**Registro Oficial No. 158 , 7 de Septiembre 2000**

**Normativa:** Vigente

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS**

(Decreto No. 726)

**Notas:**  
- *En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".  
- De conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Decreto Ejecutivo 758 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 452 de 19 de mayo de 2011 dispone que: Hasta que el Presidente de la República expida el Decreto Ejecutivo contemplado en el artículo sobre Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo del presente reglamento, las cantidades, términos, límites y condiciones para la importación a consumo de menaje de casa y equipo de trabajo, serán aquellos contemplados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial número 158 del 7 de septiembre del 2000 y sus correspondientes reformas, y demás normativa aplicable. En virtud de lo expuesto se entenderá que la presente norma no es derogada expresamente.  
- Mediante Circular No. SENAE-DGN-2013-0052-C, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 167 de 16 de septiembre de 2014, se dispone que: Con sustento en la normativa citada, y acorde al artículo 7 del Código Tributario, por la presente circular se entenderán reformadas todas las resoluciones del SENAE en las cuales se solicite copias simples o certificadas de RUC para todo usuario, así como aquellas en que se requiera escrituras de constitución de compañías o nombramientos de representantes legales de compañías civiles o mercantiles, documentos que dejarán de ser exigidos por los servidores del SENAE a los citados usuarios, a partir de la notificación de esta circular mediante Boletín, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.  
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 1 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Bancos y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" fue sustituida por "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos".  
-En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera, num. 2 del Código Monetario y Financiero (R.O. 332-2S, 12-IX-2014), la denominación "Superintendencia de Compañías y Valores" y "Superintendente de Compañía y Valores" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros".*  
Pedro Pinto Rubianes  
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**Que en el Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998, se publicó la Ley Orgánica de Aduanas;  
  
Que la misma ha sido reformada en dos oportunidades, mediante la Ley 24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999 y mediante la Ley 4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 del 13 de marzo del 2000;  
  
Que es necesario expedir el reglamento general de aplicación a la misma; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 5 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República, la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley Orgánica de Aduanas y el Decreto Ejecutivo No. 725 del 30 de agosto del 2000,  
  
**Decreta:**Expedir el siguiente: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.

**Título I**

**Nota:**  
*En la publicación del Registro Oficial no se incluye mención alguna al Título I de este Reglamento, sin embargo por el contexto hemos asignado esta numeración*

**Capítulo I  
NORMAS FUNDAMENTALES**

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** Las normas del presente reglamento y las emanadas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se aplicarán en el territorio nacional.

Art. 2.- **Definiciones.-** Para efecto de la aplicación de la ley y este reglamento se definen los siguientes conceptos:  
  
a) Mercancía nacional: Es la producida o manufacturada en Ecuador;  
  
b) Mercancía extranjera: Es la producida o manufacturada en el exterior;  
  
c) Mercancía nacionalizada: Es aquella producida o confeccionada en el extranjero cuya importación a consumo se ha perfeccionado legalmente;  
  
d) Propietario de la mercancía: Es la persona natural o jurídica que acredite su condición de tal, mediante la presentación del original de la factura comercial y el conocimiento de embarque marítimo, la carta de porte o la guía aérea en su caso. La renuncia a la propiedad de la mercancía en favor del Estado corresponde exclusivamente a su propietario y no lo exime de las responsabilidades para con terceros derivados de la importación y almacenamiento;  
  
e) Compensación: Es una forma o modo de extinción de la obligación tributaria, que permite al sujeto pasivo cubrir total o parcialmente, previo el trámite de ley respectivo, sus deudas tributarias con créditos que tuvieren por pago indebido de obligaciones aduaneras;  
  
f) Prescripción: Es un modo de extinción de la obligación tributaria por el paso del plazo previsto en el Código Tributario o en la ley para que el sujeto activo ejerza la acción de cobro;  
  
g) Destrucción total: Es la aniquilación física o desaparición de la mercancía, que la inutilice totalmente de acuerdo con su naturaleza o función, producida durante el almacenamiento temporal;  
  
h) Mercancías rezagadas: Son aquellas mercancías que se encuentran abandonadas en zona primaria y que no tienen identificación del propietario o consignatario;  
  
i) Mercancías náufragas: Se consideran como mercancías náufragas a las mercancías extranjeras, incluyendo restos de medios de transporte marítimos, aéreos o terrestres, sus aparejos, vituallas y carga que por siniestro de los mismos han sido rescatadas dentro del territorio ecuatoriano, cuando no ha sido posible identificar al propietario o consignatario.  
  
j) Viajero: Es toda persona nacional o extranjera que ingresa temporalmente al Ecuador donde no tiene su residencia habitual (no residente); como la que vuelve o regresa al país donde tiene su residencia habitual, después de haber estado temporalmente en el extranjero (residente de regreso al Ecuador). Son también viajeros todas las personas que salen del país;  
  
k) Efectos personales de viajeros: Es el equipaje que acompaña al viajero y que comprende los artículos nuevos o usados de los que pueda tener necesidad el viajero para su uso personal durante el viaje y/o para su familia, tales como: prendas de vestir y artículos de tocador, de adorno y similares y una unidad de artículos portátiles tales como: cámara fotográfica, filmadora, aparato de video, máquina de escribir, computadora personal, radio, radio-cassette, tocadiscos e implementos de minusválidos. Se excluye toda mercancía que tenga carácter o fines comerciales;  
  
l) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1672, R.O. 574, 21-IV-2009; y, reformado por el Art. 1 del D.E. 1725, R.O. 595, 21-V-2009) Menaje de casa: Es el conjunto de mercancías nuevas o usadas, de uso doméstico, de propiedad del viajero o de la unidad familiar viajera, que se importe con motivo de cambio de domicilio permanente, siempre que por su cantidad no se considere destinada al comercio.  
  
Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor EXW de hasta USD $ 20.000 y con un cilindraje no mayor a tres mil centímetros cúbicos, siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos cuatro (4) años, incluido el año mismo de la importación. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, este debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa;  
  
m) (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 901, R.O. 273, 14-II-2008) Equipo de trabajo: Es el conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, nuevos o usados, vinculados directamente con la realización de una determinada actividad, profesión, arte u oficio del viajero que ingresa para fijar su residencia en el Ecuador.  
  
n) Envíos de socorro: Son todas las mercancías de primera necesidad declaradas a consumo y enviadas a entidades del sector público u organizaciones privadas de beneficencia o de socorro, reconocidas como tales, con motivo de catástrofes naturales o siniestros análogos, para ser utilizadas en la emergencia o entregadas a los damnificados de tales hechos a título gratuito;  
  
o) Muestras sin valor comercial: Son las mercancías declaradas, preparadas exclusivamente para fines de promoción comercial exposición o consumo, en razón de su naturaleza, cantidad, presentación y valor;  
  
p) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Consolidación de Carga: Es el acto de agrupar mercancías correspondientes a varios embarcadores para ser transportadas hacia o desde el Ecuador, para uno o más destinatarios, mediante contrato con un consolidador o agente de carga debidamente autorizado por la CAE.  
  
Cuando la consolidación de carga incluya mercancía embarcada por otra consolidadora, esta empresa deberá cumplir con todos los requisitos estipulados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el ejercicio de su actividad;  
  
q) Agente de Carga Internacional: Es la persona jurídica autorizada como tal por la CAE, que puede realizar y recibir embarques, consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte, manifiestos y demás;  
  
r) Agente Naviero: Es la persona jurídica autorizada como tal que actúa dentro del territorio aduanero en representación de armadores o transportistas que operan en el país y en tal virtud son responsables ante la CAE por las gestiones operativas que le son propias;  
  
s) Carga a granel: Es aquella mercancía sólida, líquida o gaseosa que por su cantidad, o estado es transportada sin embalaje de ninguna clase, en medios de transporte especialmente diseñados para el efecto; y,  
  
t) Transbordo: Es la operación aduanera de transferencia total o parcial de mercancías manifestadas provenientes del extranjero y con destino a él, de un medio de transporte a otro, dentro de la zona primaria y bajo control del Distrito respectivo.

**Capítulo II  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. 3.-** **Determinación y liquidación de la obligación.-** La determinación de la obligación tributaria aduanera se realizará mediante declaración y autoliquidación hecha por el sujeto pasivo.  
  
Los recargos, intereses y multas se aplicarán y liquidarán con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y supletoriamente en el Código Tributario.

**Art. 4.- Pago.**- Los pagos efectuados fuera de los plazos establecidos en la ley generarán los intereses a favor del Estado.

**Art. 5.- Notas** **de Crédito.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Los gerentes distritales, de oficio o a petición de parte, emitirán las notas de crédito que resultaren como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo de acuerdo a lo prescrito en la ley y los procedimientos establecidos por la CAE, incluyendo los intereses que estos generaren. La CAE sólo emitirá notas de crédito por derechos arancelarios y otros de carácter estrictamente aduanero y no por el impuesto al valor agregado (IVA) o el impuesto a los consumos especiales (ICE), sin embargo de lo cual proporcionará a la autoridad competente la información que ésta requiera para emitir las notas de crédito correspondientes.  
  
Las notas de crédito deberán emitirse en formas de seguridad, y sus valores deberán constar en la contabilidad de la CAE.

**Art. 6.- Títulos de Crédito.-** Los gerentes distritales emitirán los títulos de crédito a favor del Estado de acuerdo a lo prescrito en la ley y procedimientos establecidos por la CAE. Los títulos de crédito deberán emitirse en formas de seguridad, y sus valores deberán constar en la contabilidad de la CAE.

Art.7.- **Pago.-** El sujeto pasivo de la obligación tributaria deberá cancelarlas en las instituciones del sistema financiero autorizadas por el Directorio de la CAE por medio de débitos a la cuenta corriente del propio sujeto pasivo, de dinero en efectivo, cheque certificado, notas de crédito o transferencias bancarias.

**Art. 8.- Compensación.-** El sujeto pasivo podrá compensar los créditos que tuviere a su favor cuando la CAE acepte la existencia de dichos créditos, y la realización de la compensación en los términos previstos en el Código Tributario.

**Art. 9.-** **Prescripción.-** La prescripción de la acción de cobro de los créditos tributarios aduaneros, sus intereses y multas se interrumpirá por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación por parte del deudor, o por la citación del auto de pago dentro del proceso de ejecución.  
  
La prescripción de la acción para la devolución de los pagos indebidos se interrumpirá por la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.  
  
La prescripción se interrumpirá en general por cualquier acción realizada tanto por la Aduana como por el contribuyente.

Art. 10.- **Abandono Expreso.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- El sujeto pasivo puede solicitar el abandono expreso de la mercancía mediante solicitud irrevocable dirigida ante el Gerente del Distrito donde se encuentra la mercancía dentro de los 15 días siguientes a su arribo, siempre y cuando no se haya presentado la declaración aduanera y no se presuma el cometimiento de un delito aduanero. Se perfecciona por la aceptación del Gerente Distrital. Tendrá el carácter de acto administrativo ejecutoriado y no será objeto de los recursos administrativo y contencioso. Cuando el valor de las mercaderías abandonadas resulte diferente, por exceso o faltante, del monto pecuniario de la obligación tributaria cancelada, la CAE deberá tomar las acciones tendientes al cobro de los valores faltantes, o en su defecto emitir la nota de crédito correspondiente.

Art. 11.- **Pérdida o destrucción.-** Asolicitud del sujeto pasivo, el Gerente Distrital mediante providencia declarará la destrucción total previo peritaje ordenado por dicha autoridad. Ello no exime de la responsabilidad pagar al concesionario de la bodega por los servicios prestados.

Art. 12.- **Decomiso Administrativo.**- En los casos previstos en los literales a), b) y c) del Art. 26 de la LOA, y una vez puestas las mercancías a disposición del Gerente Distrital, éste publicará el listado de las mismas. Si realizada la publicación no se presenta el propietario de las mercancías dentro del plazo de 15 días, el Gerente Distrital mediante resolución declarará el decomiso administrativo de ellas, en virtud del cual las mercancías pasan a propiedad del Estado.  
  
Si dentro del plazo de 15 días de la publicación, se presenta el propietario de las mercancías, éstas le serán restituidas previo el pago de los tributos aduaneros así como los gastos y multas a que hubiere lugar, excepto en el caso de las de prohibida importación.

**Capítulo III  
EXENCIONES**

**Art. 13.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 3384, R.O. 718, 4-XII-2002).- Las mercancías exentas del pago de los tributos establecidos en la ley, se despacharán a consumo, a través de la Declaración Aduanera Simplificada con excepción de material y repuestos calificados como bélicos destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

Art. 14.- **Efectos Personales de Viajero.-** El equipaje que lleve el viajero se sujetará al control aduanero, mediante la declaración escrita de los bienes que no constituyen efectos personales de viaje. En el evento de encontrarse mercancías que debiendo haber sido declaradas no lo hubieren sido, serán sujetas de aprehensión y se atendrá a lo dispuesto en el Título II de la LOA, De las Infracciones Aduaneras.

Art. 15.- **Menaje de casa y equipo de trabajo.-** (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- El viajero o unidad familiar viajera que cambie su domicilio permanente a la República del Ecuador tendrá derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo cumpliendo el procedimiento que para el efecto establezca el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.   
  
La propiedad de los bienes determinados como menaje de casa y/o equipo de trabajo se acreditará mediante declaración juramentada otorgada ante el Cónsul del Ecuador competente del domicilio permanente del viajero o la unidad familiar en el exterior o ante un notario en el Ecuador, en la que conste un detalle pormenorizado de los bienes que conforman el menaje de casa y/o equipo de trabajo, así como el valor unitario de cada bien para efectos de Aduana. En dicha declaración deberá constar la intención de establecer su domicilio en el Ecuador, las fechas estimadas de arribo del menaje de casa y/o equipo de trabajo, el valor total de su menaje de casa y/o equipo de trabajo y demás datos que consten en el procedimiento que regule la materia.  
  
El menaje de casa y/o equipo de trabajo gozará de la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Aduanas, en los siguientes casos:  
  
Para los extranjeros que:   
  
a) Cuenten con visa de inmigrante;  
  
b) Cuenten con visa de no inmigrante, cuando la permanencia en el país se prevea va a ser mayor de un año, para lo cual presentarán el contrato de trabajo respectivo; y,  
  
Para gozar de la exoneración al ingreso del menaje de casa y/o equipo de trabajo cuando la visa se encontrare en trámite, el interesado deberá presentar una garantía específica por el 120% de los eventuales tributos como consecuencia de la importación, con una vigencia máxima de noventa días hábiles. De no presentar la visa respectiva dentro del plazo establecido se ejecutará la garantía correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.  
  
Para los ecuatorianos, la exención operará cuando hubieren permanecido en el exterior, con residencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con ingresos al Ecuador que no superen los sesenta días en un año, contabilizándose dentro de este plazo días laborables y no laborables.  
  
En todos los casos establecidos para nacionales y extranjeros, para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, el menaje de casa y/o equipo de trabajo deberá arribar dentro del lapso comprendido entre los dos meses antes y seis meses después del arribo con ánimo de domiciliarse en el Ecuador. Cuando el menaje de casa y/o equipo de trabajo arribe al Ecuador con posterioridad al arribo del viajero, este no podrá registrar salidas del Ecuador durante ese lapso, por un período total que exceda a los 30 días calendario.  
  
Para acogerse al beneficio de la exención de menaje de casa y/o equipo de trabajo por más de una vez, se deberá acreditar una permanencia en el Ecuador de al menos cinco años contados desde la presentación de la declaración aduanera que le permitió exonerarse la vez anterior, con interrupciones que en total, no superen los 150 días calendario.   
  
Para los efectos de la importación del menaje de casa y/o equipo de trabajo, se considerará como una sola persona al grupo familiar (cónyuges e hijos), aunque los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes. De ser el caso, los hijos mayores de edad que deseen por separado ejercer el derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo y gozar de la exoneración prevista en la Ley, deberán además, declarar bajo juramento ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana que ejercen un trabajo remunerado independiente.

Art. 16.- **Envíos de** **Socorro.-** Por envíos de socorro se entiende todas las mercaderías declaradas a consumo tales como: ambulancias, vehículos especiales, alimentos, medicinas, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas y otras mercancías de primera necesidad, enviadas a entidades del sector público u organizaciones privadas de beneficencia o de socorro reconocidas como tales, con motivo de catástrofes naturales o siniestros análogos, para ser utilizadas en la emergencia o entregadas a los damnificados de tales hechos, a título gratuito. Para el despacho de los envíos de socorro se requerirá de la certificación del Director Nacional de Defensa Civil, que determine que el consignatario es una organización privada de beneficencia o con finalidad social, reconocida por el Estado y registrada legalmente en el Ministerio del Ramo.  
  
**Notas:**  
- *De conformidad con el D.E. 1046-A (R.O. 345, 26-V-2008) la Dirección Nacional de Defensa Civil fue reorganizada mediante la figura de Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa. Asume por tanto, todas sus competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos.  
- Mediante D.E. 42 (R.O. 31, 22-IX-2009), se cambió la denominación de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos a Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.*

Art. 17.- **Importaciones del Sector Público y de la** **Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA).-** (Reformado por el Art. 3 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Las importaciones que realice el Estado, las instituciones y organismos que consten en el Catastro de Entidades del Sector Público y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA) para beneficiarse de la exención del pago de tributos solamente requerirán, previo al embarque, de la resolución favorable del Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como único documento habilitante para gozar de la exención de los tributos al comercio exterior al momento de la declaración a consumo de la mercancía.

Art. 18.- **Donaciones.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).-Para obtener la autorización antes del embarque de las mercancías donadas, la entidad beneficiaria deberá presentar a la Gerencia Distrital el certificado de donación debidamente legalizado, de acuerdo con la legislación del país de domicilio del donante y autenticado por el Cónsul del Ecuador competente. En caso de no haber cumplido este requisito, el Gerente o Subgerente Regional de la CAE autorizará su desaduanización en los casos debidamente justificados.  
  
Cuando se trate de una organización del sector privado sin fines de lucro, deberá acreditar su calidad de tal.

Art. 19.- **Féretros o ánforas con cadáveres o restos humanos.-** Para el despacho de los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos, el Distrito Aduanero de entrada o de salida, en su caso, procederá sobre la base de la presentación de los documentos de transporte, partida de defunción y certificado sanitario, otorgados por las autoridades competentes del lugar donde ocurrió el fallecimiento.

Art. 20.- **Inmunidades y Privilegios Diplomáticos.-** Para el tratamiento de las mercancías importadas al amparo de este capítulo, se atendrá a lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 21.- **Mercancías para discapacitados.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Para gozar de la exención prevista en el apartado IX del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas el interesado deberá obtener del Gerente General o Subgerente Regional en su caso, la autorización de embarque de las mercancías, para lo cual presentarán los siguientes documentos:  
  
a) Certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacitados, calificándolo como tal para la persona natural y en el caso de la persona jurídica estableciendo que la solicitante se encarga de la protección o cuidado de discapacitados;  
  
b) Certificado extendido por los facultativos especialistas, que indique la recomendación del aparato o implemento que supliría la deficiencia física; y,  
  
c) Factura proforma de los equipos o aparatos.  
  
En ningún caso las mercaderías importadas al amparo de este beneficio serán comercializadas.

Art. 22.- **Retorno de mercancías exportadas a consumo.-** Los gerentes distritales aceptarán sin el pago de tributos, el retorno total o parcial de mercancías exportadas a consumo, en los siguientes casos:  
  
a) Que retornen al país dentro de plazo de 120 días contados desde la fecha del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte en su caso; y,  
  
b) Las mercancías exportadas a consignación que no se hubieren comercializado dentro del plazo de 270 días contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte en su caso.  
  
Previa solicitud de la persona natural o jurídica que realizó la exportación, el Gerente Distrital concederá la exención tributaria a las mercancías que retornen al país por las causas señaladas anteriormente siempre que hayan salido del país amparadas en la respectiva declaración a consumo.  
  
Se verificará que las mercancías que se exportaron sean las mismas que retornan.

Art. 23.- **Transferencia de dominio.-** Se autorizará mediante resolución del Gerente General, sin necesidad de presentar una nueva declaración para los casos previstos en la ley y siguiendo el procedimiento que para el efecto dicte la CAE. El Subgerente Regional también autorizará la transferencia de dominio.

Capítulo IV  
OPERACIONES ADUANERAS

Art. 24.- **Cruce de la frontera aduanera.-** Corresponde al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a solicitud del Gerente General, establecer mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial, los lugares, vías y horas hábiles para el cruce de la frontera aduanera de personas, mercancías y medios de transporte.  
  
El Directorio declarará el cierre temporal o definitivo de los lugares y vías habilitados, asolicitud del Gerente General.

Art. 25.- **Recepción del medio de transporte.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Durante la recepción del medio de transporte y una vez que el transportista haya presentado los documentos requeridos, el Gerente Distrital dispondrá indistintamente uno o más de los procedimientos siguientes:  
  
a) La inspección del medio de transporte y su carga;  
  
b) Las medidas de seguridad necesarias en el medio de transporte cuando existan mercancías susceptibles de ser desembarcadas clandestinamente;  
  
c) Sólo la verificación exclusiva de los documentos requeridos en la ley; y,  
  
d) La vigilancia temporal sobre el medio de transporte y su mercancía.

Art. 26.- **Del Manifiesto de Carga.-** El transportista o su representante deberá entregar a la CAE el manifiesto de carga vía transferencia electrónica de datos. Para el caso de medio marítimo y aéreo, antes del arribo del medio de transporte.  
  
El manifiesto de carga deberá contener esencialmente los siguientes datos:  
  
a) Nombre del medio de transporte, en caso sea aplicable;  
  
b) Nombre de la empresa transportadora;  
  
c) Número de registro, matrícula o placa del medio de transporte, según sea el caso y nacionalidad del mismo;  
  
d) Nombre de puerto, aeropuerto o lugar de salida y destino;  
  
e) Fecha de salida o zarpe;  
  
f) Número del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso;  
  
g) Nombre del remitente y del consignatario;  
  
h) Marcas, número de bultos/contenedores, clase de embalaje, peso, descripción de la mercancía y flete aplicado en el transporte;  
  
i) Almacén temporal al que se consigna la carga o régimen al que se la declarará; y,  
  
j) Firma de responsabilidad del agente del medio de transporte.  
  
k) (Agregado por el Art. 4 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Nombre de la Empresa consolidadora co-loaded, de ser el caso.  
  
Las mercancías en tránsito y aquellas consideradas como peligrosas deberán ser manifestadas cada una por separado, indicando en forma visible su condición de tal. Cuando ingresen medios de transporte sin carga ni pasajeros el transportista presentará el respectivo documento de lastre o su equivalente.  
  
Las correcciones a los manifiestos de carga sobre el nombre del consignatario o destino se podrán presentar hasta dos días después de desembarcadas las mercancías, en forma electrónica y serán procesadas previa aceptación de la autoridad responsable.  
  
La falta de presentación del manifiesto antes de la llegada del medio de transporte constituye delito aduanero y no se autorizará la libre plática del medio.

Art. 27.- **Descarga de las Mercancías de Importación.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2033, R.O. 445-S, 1-XI-2001 y reformado por el Art. 1 del D.E. 874, R.O. 182, 2-X-2003).- El Gerente Distrital o su delegado luego de descargada la mercancía autorizará en forma inmediata el traslado de la misma a los lugares habilitados especiales o a las bodegas de almacenamiento temporal, que el propietario o consignatario de las mercancías haya señalado.  
  
Si el distrito de destino final fuera distinto al de ingreso, la entrega de las mercancías se efectuará en el distrito de destino salvo solicitud del propietario de las mercancías de nacionalizar en ese distrito.  
  
En el caso de mercancías manifestadas a bodegas de almacenamiento temporal, maquila y depósitos aduaneros que se encuentren ubicados en un distrito aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva guía de movilización interna.

Art. 28.- **Lugares Habilitados Especiales.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- El Gerente Distrital autorizará, bajo su control, la descarga fuera de los lugares habilitados, en los siguientes casos:  
  
a) Cuando se trate de mercancías inflamables, corrosivas o explosivas; y,  
  
b) Cuando se trate de mercancías al granel, de gran volumen o peso, que superen medidas o cantidades generalmente aceptadas que dificulten su almacenamiento, o que requieran condiciones especiales de cargo/descargo y/o mantenimiento.  
  
Para el efecto fijará el día y la hora, y designará un delegado que esté presente durante la descarga.

Art. 29.- **Carga de las Mercancías de Exportación.-** Las mercancías destinadas a exportación se embarcarán directamente, previo el cumplimiento de las formalidades. Las mercancías quedarán sometidas al control aduanero hasta que se autorice la salida del medio de transporte por parte de las autoridades competentes.

Art. 30.- **Salida del Medio de Transporte.-** Previo a la salida del medio de transporte el transportista deberá presentar a las autoridades aduaneras, el manifiesto de carga de exportación, o de lastre en su caso y los demás documentos requeridos. La autorización de la aduana deberá ser documento habilitante para que autoridad aérea, marítima o terrestre permita la salida de los medios de transporte.

Art. 31.- **Recepción de Mercancías Náufragas.-** Cuando el medio de transporte haya recibido o recogido mercancías u objetos provenientes de naufragios o accidentes, deberá declararlas y entregarlas a la autoridad aduanera competente; y a falta de ésta, ante la autoridad del lugar, la misma que a su vez dará aviso inmediato a la Aduana más cercana y se dispondrá su inventario y almacenamiento. Realizado el inventario, el Gerente Distrital iniciará el sumario para identificar a los propietarios y demás trámites pertinentes.

Art. 32.- **Descarga de mercancías por cambio de puerto.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Antes de la descarga el Gerente del Distrito del destino original, previa solicitud fundamentada del transportista, autorizará que mercancías manifestadas a ese distrito sean descargadas para su despacho en un puerto habilitado de otro distrito. La autorización de descarga solicitada se concederá por una vez en el mismo viaje.

Art. 33.- **Faltantes y Sobrantes de Mercancías.-** Concluida la descarga, dentro del día hábil siguiente el transportista deberá presentar a la Gerencia Distrital la relación de faltantes respecto del manifiesto de carga, indicando las características de las mercancías y la causa que motivó el faltante. En caso de incumplimiento o presentación extemporánea de la relación de faltantes, se aplicará la respectiva sanción que determina la LOA como falta reglamentaria.  
  
Los sobrantes de mercancías no constantes en el manifiesto de carga se atendrán a lo dispuesto en la LOA para los delitos aduaneros.  
  
Sin defecto de lo anterior, se tendrá en consideración aquellas mercancías que por sus propias características, por la acción propia del transporte pueden sufrir pérdidas o ganancias, sin que ello constituya delito. En tales casos el transportista deberá presentar a la Gerencia Distrital la relación de faltantes o sobrantes de mercancías respecto del manifiesto de carga, constituyendo una infracción o falta reglamentaria la no presentación del acta que corrija tales diferencias.

Art. 34.- **Trasbordo.-** La solicitud para el trasbordo se la presentará ante el Gerente del Distrito de ingreso en el plazo de 24 horas de llegado el medio de transporte. La solicitud debe ser efectuada por el transportista y antes de la descarga de las mercancías.  
  
El Gerente Distrital, bajo su vigilancia, autorizará el transbordo con destino al exterior por una sola vez en el mismo viaje y se efectuará:  
  
a) Directamente de un medio de transporte a otro;  
  
b) Con descarga a tierra; y,  
  
c) Previo almacenamiento temporal en una bodega en espera de su destino ulterior.  
  
En los casos de los literales a) y b) el trasbordo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a su autorización. En el literal c) dentro de los 5 días siguientes a partir de su autorización.  
  
Cuando la operación de trasbordo obedezca a caso fortuito o de fuerza mayor, el Gerente Distrital concederá un plazo prudencial adicional para esta operación, tomando en cuenta las circunstancias.  
  
Las mercancías extranjeras objeto de trasbordo no están sujetas al pago de tributos, pero sí al de tasas por servicios aduaneros.

Art. 35.- **Transporte multimodal.-** Para efecto del despacho de mercaderías que utilicen el sistema de transporte multimodal se entenderá como documento de transporte habilitante aquél que cubra el transporte desde el origen hasta el destino en el distrito de ingreso al Ecuador.

Art. 36.- **Almacenamiento temporal.-** El almacenamiento temporal de mercancías se realizará en bodegas de la Aduana o en bodegas autorizadas bajo el control aduanero.  
  
Son bodegas autorizadas bajo el control aduanero los silos, patios e instalaciones especiales, habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías de importación o exportación cuyos propietarios o representantes legales hayan suscrito el contrato de concesión correspondiente de acuerdo a lo señalado en la ley.

Art. 37.- **Autorizaciones.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007).- El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aprobará los contratos de concesión que autoricen el funcionamiento de bodegas privadas bajo control de la Gerencia Distrital, para el almacenamiento temporal de mercancías de importación o exportación.  
  
El contrato de concesión constará principalmente de:  
  
a) La determinación de las partes;  
  
b) El objeto del mismo;  
  
c) El plazo de duración;  
  
d) Las medidas de control a tomarse por parte de la Gerencia General o Distrital;  
  
e) Las operaciones usuales y necesarias para el ingreso, permanencia y entrega de las mercancías;  
  
f) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007).- Clase y monto de la garantía para responder por los daños o pérdidas de las mercancías, así como por el pago eventual de los tributos aduaneros, y procedimientos indemnizatorios; y,  
  
g) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007).- Determinación de las regalías que por este concepto percibirá la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Una vez entregada la correspondiente garantía y suscrito el contrato, el Gerente General autorizará el funcionamiento de las bodegas mediante la expedición de una resolución.  
  
Para aquellos casos en que la administración portuaria o aeroportuaria competente haya concesionado o delegado la administración y manejo de un recinto portuario o aeroportuario a un solo operador, y éste solicite a la autoridad aduanera la prestación de uno o más servicios aduaneros, así como el desarrollo de infraestructuras adecuadas para la constitución de uno o varios regímenes aduaneros, dentro del recinto concesionado, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá mediante resolución los requisitos técnicos y jurídicos de la concesión aduanera, así como las cláusulas contractuales con los derechos, obligaciones, sanciones, indemnizaciones y otras particularidades inherentes a la prestación del servicio aduanero que deban cumplirse, de acuerdo las particularidades de los servicios concesionados.

Art. 38.- **Concesionarios.**- (Reformado por los Arts. 3 y 4 del D.E. 434-S, R.O. 113, 26-VI-2007).- Podrán ser concesionarios de las bodegas de almacenamiento temporal las personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos siguientes:  
  
a) Hallarse legalmente constituida o domiciliada en el país;  
  
b) Tener como objeto social la prestación de servicios aduaneros;  
  
c) Demostrar solvencia técnica y económica para la prestación de los servicios aduaneros así como disponer de equipos de informática que puedan conectarse con las gerencias distritales y los bancos corresponsales de acuerdo con las exigencias que determine la Gerencia General; y,  
  
d) Contar con las instalaciones físicas y equipos adecuados al tipo y magnitud de los servicios que prestará de acuerdo a los estándares fijados por la Gerencia General de la CAE.  
  
El Directorio de la CAE determinará otros requisitos o condiciones contractuales para las concesiones de servicios aduaneros situadas en recintos portuarios o aeroportuarios concesionados a un solo operador, y que se manejen con almacén temporal único.  
  
Para la suspensión o revocatoria de la concesión de las bodegas de almacenamiento temporal se aplicarán las causales establecidas para los depósitos aduaneros, contempladas en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones o sanciones pecuniarias que por incumplimiento del concesionario prevea el contrato, e independientemente del caso contemplado en el párrafo precedente.

Art. 39.- **Lugares de funcionamiento.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Los locales para el almacenamiento temporal se situarán en los lugares en la zona primaria previamente determinados y autorizados por la Gerencia General.  
  
En casos debidamente justificados y por no contar con espacios físicos suficientes en las zonas primarias, el Gerente General autorizará la instalación de almacenes temporales en la zona secundaria previa calificación de las seguridades y demás requisitos necesarios.  
  
El Gerente Distrital por excepción debidamente justificada podrá habilitar lugares en la zona secundaria, para almacenar mercancías que por su calidad, volumen o naturaleza así lo ameritan, sin perjuicio de comunicar a la Gerencia General de la dispensa otorgada.

Art. 40.- **Relación de bultos o mercancías recibidas y despachadas.-** Los concesionarios de las bodegas de almacenamiento temporal deberán ingresar al sistema informático las mercaderías al momento de su ingreso informando de manera inmediata mediante conexión electrónica al Distrito sobre el particular, sin perjuicio de mantener un inventario en línea con el Distrito correspondiente vía electrónica sometiéndose a las regulaciones que para el efecto dicte la CAE mediante el correspondiente Manual de Procedimiento.  
  
El incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos constituirá falta reglamentaria y la reincidencia dará lugar a la revocatoria de la concesión.

Art. 41.- **Responsabilidad.-** Los propietarios o concesionarios de las bodegas de almacenamiento temporal pagarán, a quien tenga derecho, las indemnizaciones originadas por pérdidas o daños de las mercancías almacenadas, al valor CIF o FOB, según se trate de importaciones o exportaciones, contenido en la factura comercial.  
  
Serán además los concesionarios, responsables ante el Fisco por el pago de los tributos excepto cuando concurran circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor calificadas por la Gerencia Distrital y admisible sólo para los impuestos.  
  
Para que el Gerente Distrital pueda aceptar y calificar los casos fortuitos y fuerza mayor deberán mediar informes favorables del Departamento Jurídico, Dirección Técnica y de un Ajustador de Seguros debidamente calificado por la autoridad competente cuyos honorarios serán con cargo al solicitante.

Art. 42.- **Reconocimiento de mercancías.-** El reconocimiento de las mercancías establecidas en el segundo inciso del Art. 41 de la Ley Orgánica de Aduanas y autorizado por el Gerente Distrital no constituye aforo; por tanto, no es parte de aquél, ni exime del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras determinadas en la misma.

Art. 43.- **Consolidación y Desconsolidación** **de Mercancías.**- (Reformado por el Art. 5 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Sin perjuicio de la obligación que tiene el transportista respecto al manifiesto general, el desconsolidador está obligado a entregar en la Gerencia Distrital, antes del arribo del medio de transporte, el conocimiento de embarque principal y los conocimnientos de embarque derivados o guías individuales de transporte, en las que constará el detalle de la mercadería consolidada.  
  
Entregadas las mercancías consolidadas por el transportista a la bodega de almacenamiento temporal respectiva; en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, con la presencia del desconsolidador y bajo supervisión de la autoridad aduanera, se procederá a la constatación de la mercancía. El incumplimiento del plazo será sancionado por el Gerente Distrítal como falta reglamentaria.  
  
El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá procedimientos y demás requisitos que deberán cumplir las empresas que se dediquen a la actividad de consolidación/desconsolidación de carga, así como para la práctica internacionalmente conocida como co-loaded.

Art. 44.- **Reembarque.-** (Reformado por el Art. 6 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Las mercancías cuyo reembarque se solicite, serán reconocidas en forma física y documental para establecer su conformidad con los documentos requeridos.  
  
El reembarque se realizará por el Distrito de ingreso o desde el Distrito final bajo la misma modalidad de transporte por la que arribó, y con destino a cualquier lugar en el exterior.

Art. 45.- **Procedimiento para el reembarque.-** El reembarque será efectuado previo el pago de las tasas aduaneras, bajo la responsabilidad del Gerente Distrital y el control del Servicio de Vigilancia Aduanera.  
  
Los plazos y formalidades a cumplirse para el reembarque de mercancías serán regulados por el respectivo Manual de Procedimientos que para el efecto dicte la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Capítulo V  
DECLARACIÓN ADUANERA**

Art. 46.- **Declaración aduanera.**- (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004; por el Art. 7 del D.E. 434-S, R.O. 113, 26-VI-2007 y por el Art. 6 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- La declaración aduanera es única y de carácter personal, consecuentemente se formulará independientemente por cada importador, exportador o pasajero, personalmente o a través de un Agente de Aduanas debidamente autorizado para el efecto y se presentará bajo el formato determinado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sea a través de medios electrónicos o documentales de acuerdo a la normatividad que para el efecto dicte dicha Corporación.  
  
Sólo será presentada la declaración aduanera en el Distrito de ingreso de las mercancías sin perjuicio de que posteriormente se solicite un cambio de régimen en el destino final luego de producido un tránsito aduanero.  
  
Podrá presentarse una sola declaración, cualquiera que sea la cantidad de conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, siempre que concurran simultáneamente el mismo medio de transporte, viaje y régimen aduanero.  
  
Para las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco podrá presentarse una sola declaración aduanera, para varias exportaciones realizadas dentro de un mismo mes. Dichas exportaciones se someterán a un procedimiento especial establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá establecer y reglamentar para casos debidamente justificados, la aplicación de Declaraciones Aduaneras Simplificadas.

Art. 47.- **Sistema de información computarizado.-** (Reformado por el Art. 8 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- La declaración aduanera de mercancías, incluso las operaciones que se deriven de ella tales como la autoliquidación, validación, selección aleatoria para el aforo físico, recaudación y autorización de entrega de las mercancías, se efectuará mediante la transmisión electrónica de datos de acuerdo al formato establecido por la autoridad aduanera.  
  
El sistema deberá estar interconectado electrónicamente entre las dependencias de los distritos aduaneros y éstas con los agentes de aduana, agencias de transporte, bancos corresponsales que recaudan los tributos, concesionarios para el almacenamiento temporal, para depósitos aduaneros y otros operadores de comercio exterior.  
  
Los agentes de aduana registrarán, para todos los efectos legales, en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, una clave electrónica que sustituirá su firma siendo de su exclusiva responsabilidad su uso.  
  
Cuando por razones de fuerza mayor no pueda funcionar el sistema de información, el Gerente Distrital dispondrá la utilización del sistema alternativo, mientras dure la emergencia.  
  
El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aprobará mediante reglamento específico el proceso de declaración anticipada electrónica, que le permita al importador declarar sus mercancías y cancelar los tributos al comercio exterior correspondientes, previo al arribo de las mismas, y obtener, siempre que no existan motivos fundados para la administración de inspeccionar o aforar físicamente dichas mercancías, el desaduanamiento inmediato de la carga.   
  
Para aquellos casos en que producto del aforo se hubieren determinado diferencias en los tributos a pagar, se emitirá, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, una liquidación complementaria que deberá cancelar el importador previo al retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera, sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior de dichas mercancías o una verificación pasiva de la declaración aduanera y de los pagos realizados, de considerarlo necesario.  
  
De existir diferencia en los tributos pagados a favor del importador, éste deberá realizar el correspondiente reclamo de pago indebido.

Art. 48.- **Contenido de la declaración aduanera.-** La declaración aduanera contendrá la información que la Aduana requiera, en el formulario diseñado para el efecto, especialmente la relativa al declarante, medio de transporte, partida, descripción arancelaria y comercial, valor aduanero y peso de las mercancías, independiente de los otros requisitos necesarios para su despacho.

Art. 49.- **Documentos de acompañamiento.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Deconformidad con lo dispuesto en la ley, para todo efecto se considerará como documentos de acompañamiento aquellos que la ley declara como tales y el acta de faltante cuando proceda, los mismos que servirán de base para la declaración y que reposarán en los archivos de los agentes de aduana en su calidad de fedatarios aduaneros.  
  
La falta de alguno de los documentos de acompañamiento cuya presentación posterior se permitiere previa presentación de garantía, no impedirá la aceptación de la declaración por parte de la Aduana, ni el pago de los impuestos correspondientes, ni el despacho de las mercancías siempre que se cancelen los derechos y tributos y se garantice la presentación de dichos documentos dentro del plazo máximo de treinta días. En casos de excepción debidamente comprobados, el Gerente Distrital ampliará el plazo hasta por un máximo de 30 días adicionales. Si no se presentaren los documentos dentro de plazo otorgado se ejecutará la garantía rendida, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentarlos posteriormente y la no aceptación de nuevas declaraciones del contribuyente a mas de la aplicación de la sanción a que se hace acreedor por el cometimiento de una falta reglamentaria.  
  
Se exceptúan de esta disposición las mercancías sujetas a autorización previa o a restricciones establecidas en la ley, en cuyo caso no se autorizará su despacho hasta que se cumpla con los requerimientos correspondientes.  
  
La presentación del conocimiento de embarque original, maestro o derivado, no requerirá de visto bueno del transportista, ni impedirá la aceptación de la declaración aduanera por parte de la Aduana.

Art. 50.- **Autoliquidación.-** La declaración aduanera comprenderá obligatoriamente la autoliquidación de los tributos aduaneros, practicada por el sujeto pasivo.  
  
La autoliquidación comprenderá la base imponible determinada según las normas de valor en aduanas de las mercancías y la liquidación del monto de la obligación tributaria, con la aplicación de los tributos al comercio exterior, de conformidad con las normas pertinentes.  
  
Para la aplicación de las tarifas del impuesto al valor agregado IVA, el Distrito aplicará las disposiciones constantes en la Ley de Régimen Tributario Interno, o por disposición de ésta, se remitirá a lo previsto en otros instrumentos legales.

Art. 51.- **Deducción de tributos por faltantes y averías.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Si como resultado del aforo físico se determinan faltantes y/o averías, la Aduana deducirá, mediante una reliquidación de tributos, la parte proporcional de los mismos previa la suscripción del acta de comprobación correspondiente, como se determina en este reglamento.

Art. 52.- **Fraccionamiento documental.-** Cuando al amparo de un mismo conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte llegaren mercancías de permitida y prohibida importación, para la nacionalización de las mercancías de permitida importación el Gerente Distrital, previa solicitud y constatación física de las mercancías, permitirá al declarante el fraccionamiento de los respectivos conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda. La mercancía de prohibida importación deberá ser reembarcada, de conformidad con la ley y este reglamento.

Art. 53.- **Aforo.-** (Reformado por el Art. 6 del D.E. 434-S, R.O. 113, 26-VI-2007).- Para el acto de aforo documental o físico dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas, se aplicarán las reglas siguientes:  
  
a) La naturaleza de las mercancías se establecerá constatando la materia constitutiva, grado de elaboración y más características que permitan identificar plenamente al producto;  
  
b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, sus notas explicativas y la aplicación de consultas de aforo vigentes;  
  
c) El valor en Aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del Código de Valor del GATT y sus disposiciones complementarias incorporados a las normas de valor de la Organización Mundial de Comercio (OMC);  
  
d) En todos los casos de aforo físico, el reconocimiento de la mercancía podrá efectuarse mediante uno de los siguientes procedimientos:  
  
d.1 La constatación física personal de un funcionario de la Corporación o de las empresas concesionarias de este servicio;  
  
d.2 El análisis de muestras que representen la universalidad de los tipos de mercaderías declaradas efectuada por la aduana o sus concesionarios; y,  
  
d.3 La inspección vía rayos X o un sistema alternativo con tecnología de alta generación para verificación de mercaderías o unidades de transporte que las contienen efectuada por la Aduana o sus concesionarios.  
  
La Corporación regulará la aplicación de los sistemas permitidos de acuerdo a los perfiles de riesgo y demás normas establecidas en el Manual de Procedimientos que para el efecto emitirá el Directorio de la CAE.  
  
El resultado será presentado en un plazo no superior a veinticuatro horas a la autoridad distrital para su aplicación.  
  
Las observaciones a la declaración aduanera contempladas en el artículo No. 46 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, para efectos del aforo físico obligatorio, versarán sobre la naturaleza, cantidad, precio o clasificación arancelaria de la mercancía.  
  
El aforo físico será obligatorio cuando se nacionalicen mercancías importadas bajo regímenes especiales, y en el caso de donaciones.

Art. 54.- **Deducción de tributos por faltantes.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- Si como resultado del aforo físico se determinan faltantes, la Aduana deducirá, mediante reliquidación de tributos, la parte proporcional de los mismos, previa la suscripción del acta de comprobación correspondiente, como se determina en este reglamento.

Art. 55.- **Carácter público y presencia del declarante.-** El aforo físico se realizará en acto público, en presencia del declarante, su agente de aduana o sus auxiliares.  
  
Si el interesado no concurriere al acto del aforo físico en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, la mercancía se declarará en abandono tácito y se procederá a la inspección física de las mercancías dejándose constancia de la misma en un acta.

Art. 56.- **Mecanismo de selección aleatoria.-** El mecanismo de selección aleatoria funcionará sobre la base de los perfiles de riesgo determinados por la Corporación Aduanera.

Art. 57.- **Consulta de aforo.-** Las solicitudes de consulta sobre la clasificación arancelaria de las mercancías se formularán ante el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y contendrán:  
  
a) Nombres y apellidos del interesado y el número de la cédula de ciudadanía; o pasaporte; o, razón social o denominación y registro único de contribuyentes;  
  
b) La indicación de su domicilio, y el que señalare para notificaciones;  
  
c) Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca, composición química si el caso lo amerita, y cualquier dato técnico adicional que permita su identificación;  
  
d) Opinión personal del consultante sobre la clasificación arancelaria indicando las razones técnicas;  
  
e) Catálogos, literatura técnica y muestras en caso de ser necesarias; y,  
  
f) La firma del consultante y su abogado.  
  
Si la consulta no reuniere los requisitos, se mandará completarla en el plazo de diez días. De no cumplirse con lo dispuesto, se entenderá como no presentada.

Art. 58.- **Plazo para absolver.-** Las consultas aceptadas al trámite, deberán ser absueltas dentro del término de veinte días de formuladas.  
  
El dictamen de la consulta es de aplicación general y obligatoria, tanto para la Aduana como para los importadores y servirá para clasificar las mercancías materia de la consulta, importadas a partir de la fecha de publicación del dictamen en el Registro Oficial y será válida mientras no se modifique la nomenclatura.

Art. 59.- **Presunción de delito aduanero.-** Si del aforo físico se estableciere presunciones de responsabilidad por delito aduanero se suspenderá el trámite y se levantará inmediatamente un acta pormenorizada de las mercancías, con el detalle de las circunstancias que configuran el presunto delito, que se pondrá en conocimiento del Gerente Distrital para que éste de acuerdo al mérito del informe, a su vez, ponga la mercancía a disposición del Juez Fiscal competente. La Corporación Aduanera Ecuatoriana intervendrá como parte en los juicios que se instruyeren.

Art. 60.- **Desaduanamiento directo.-** Previa solicitud del consignante, consignatario o del agente de aduana y con la presentación de la Declaración Aduanera, el Gerente Distrital o su delegado, mediante providencia, autorizará el desaduanamiento directo de las mercancías siguientes:  
  
a) Medicinas y alimentos que requieran de condiciones ambientales especiales para su conservación o mantenimiento; así como plasma;  
  
b) Vacunas para uso humano o animal con sus dispositivos de aplicación;  
  
c) Semen congelado para inseminación artificial;  
  
d) Animales vivos;  
  
e) Plantas y esquejes vivos y otros productos perecibles;  
  
f) Huevos fértiles;  
  
g) Explosivos, municiones y materiales inflamables;  
  
h) Materiales radioactivos y reactivos para laboratorio;  
  
i) (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 3384, R.O. 718, 4-XII-2002).- Material calificado como bélico por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval, y Aérea y los repuestos para su uso específico en los citados órganos y de la Policía Nacional;  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*  
  
En estos casos, no se exigirá la presentación de la declaración aduanera, sino la lista pormenorizada que será elaborada por los organismos citados en el inciso anterior, donde constará que las mercancías que importen a consumo son consideradas como material bélico y repuestos. El Gerente Distrital dispondrá el desaduanamiento directo de los bienes, con la sola presentación de la solicitud que contendrá la información general, datos básicos y la indicación del contenido del material bélico, señalados en el conocimiento del embarque, guía aérea o carta de porte, documentos que junto a la resolución administrativa se mantendrán en un archivo que creará la Corporación Aduanera Ecuatoriana para este efecto.  
  
j) Billetes y monedas importadas por el Banco Central del Ecuador; y,  
  
k) Otras mercancías que sean de peligro o riesgo inminente para la seguridad o salud de las personas que serán calificadas por el Gerente Distrital;  
  
l) (Agregado por el Art. 7 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007).- Importaciones de Hidrocarburos y sus derivados efectuadas por Petroecuador, sus empresas filiales o las empresas nacionales o extranjeras que mantengan contratos con esa entidad, siempre que dichas importaciones sean destinadas a Petroecuador y sus filiales. En estos casos, no será necesaria la presentación de la declaración aduanera, sino la solicitud formulada por los organismos citados, en la que constará el detalle de las mercancías que importen. El Gerente Distrital dispondrá la desaduanización directa de estas con la sola presentación de la solicitud, a la que aparejará el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.  
  
m) (Agregado por el Art. 7 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007 y reformado por el Art. 9 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Importaciones del Estado o de sus instituciones, requeridas con carácter de urgente, lo que deberá estar acreditado y justificado ante el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
n) (Agregado por el Art. 9 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto.

Art. 61.- **Despacho de mercancías manifestadas y declaradas arribadas posteriormente.-** Enel evento en el que el importador hubiere pagado los tributos a la importación con anticipación y que las mercancías no pudieren ser presentadas al despacho, por alguna circunstancia extraordinaria justificada a satisfacción del Gerente Distrital, tales como no haber sido embarcadas o desembarcadas, autorizará el ingreso posterior de ellas amparadas en la Declaración Aduanera original.

Art. 62.- **Declaratoria de abandono tácito.-** La declaratoria de abandono tácito en los casos previstos en la ley se realizará de oficio mediante providencia emitida por el Gerente Distrital la misma que se publicará diariamente. Para todo efecto su publicación se considerará como la notificación al propietario, consignatario o consignante.  
  
Producido el abandono, la sola presentación de la solicitud de levantamiento del mismo de parte del interesado ante el Gerente Distrital causará efecto y por tanto sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, se continuará con el trámite respectivo.

Art. 63.- **Obligación de reportes diarios.-** Los concesionarios de los almacenes temporales y depósitos remitirán reportes diarios por los medios magnéticos o electrónicos establecidos por la CAE al Gerente de Distrito, de las mercancías que hayan caído en abandono tácito poniéndolas a su orden para efecto de la correspondiente declaratoria a la que está obligado.

Art. 64.- **Mercancías de prohibida importación.-** Si configurado el abandono tácito se constata que se trata de mercancías de prohibida importación a la fecha de su llegada, el Gerente Distrital dispondrá su reembarque de acuerdo a lo establecido en la ley. Si dicho reembarque no se efectuase, el Gerente Distrital procederá a declarar el decomiso administrativo de las mercancías.

Art. 65.- **Verificación** y **Rectificación.-** El acto de rectificación de tributos deberá dictarlo el Gerente General y será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho.

**Art. 66.-** Cuando la rectificación fuere favorable al sujeto pasivo, el Gerente Distrital, en el término de cinco días luego de notificado, emitirá la nota de crédito.  
  
Cuando la rectificación fuere favorable al sujeto activo y agotados los recursos, el Gerente Distrital por disposición del Gerente General emitirá el título de crédito y lo notificará al deudor, concediéndole ocho días para el pago.

Art. 67.- **Auditoría.-** (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Las auditorías, cuando deban efectuarse a importaciones o exportaciones de mercancías al amparo de regímenes especiales, deberán ser efectuadas por los Gerentes Distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuando así lo disponga el Gerente General, sin perjuicio de que estas auditorías puedan ser efectuadas por las personas naturales o jurídicas especializadas y registradas como auditoras de regímenes especiales ante la autoridad aduanera.   
  
La calificación, registro y forma de prestar el servicio por esta clase de auditoras se realizará de conformidad con el reglamento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dicte para el efecto.

**Capítulo VI  
REGÍMENES ADUANEROS**

Art. 68.- **Clasificación.-** Los regímenes aduaneros se clasifican en: Comunes, especiales y particulares o de excepción.  
  
Son regímenes comunes la importación a consumo y la exportación a consumo, que tienen carácter definitivos.  
  
Son regímenes especiales aquellos que se caracterizan por ser suspensivos, liberatorios o devolutivos de los tributos aduaneros, según corresponda.  
  
Son regímenes particulares o de excepción aquellos que por sus características están sujetos a regulaciones especiales.

**I  
REGÍMENES COMUNES**

Art. 69.- **Despacho.-** (Reformado por el Art. 11 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- El despacho a consumo se sujetará al pago de los tributos al comercio exterior que gravan la importación y exportación de mercancías, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y al de las demás formalidades establecidas.  
  
Para las exportaciones a consumo, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá un procedimiento simplificado.

II  
REGÍMENES ESPECIALES

Art. 70.- **Tránsito aduanero.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 2033, R.O. 445-S, 1-XI-2001).-Para la aplicación de este régimen el Distrito de partida es el Distrito donde comienza la operación y, el Distrito de destino es la Oficina del Distrito Aduanero donde finaliza.  
  
No existe tránsito cuando se movilice la mercancía entre una Aduana de llegada y la de su destino final en los casos de transporte multimodal, en el que el trasbordo y continuación del viaje se efectúe bajo la responsabilidad del mismo transportista.  
  
Cuando se movilice mercancías desde un Distrito Aduanero de ingreso hacia un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna.

Art. 71.- **Clases.-** El tránsito aduanero comprende el nacional y el internacional.  
  
Tránsito nacional es el que se realiza en forma directa entre un Distrito y otro, dentro del territorio aduanero. Tránsito internacional es el que se efectúa entre un Distrito de entrada y un Distrito de salida, con destino al exterior.

Art. 72.- **Requisitos.-** En el régimen de tránsito aduanero se deberán cumplir con los requisitos siguientes:  
  
a) Que las mercancías se encuentren manifestadas al régimen de tránsito, señalando el consignatario o consignante, y la aduana de destino;  
  
b) Que el tránsito nacional de las mercancías se realice por medio de las empresas de transporte autorizadas, por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
c) Que se realice dentro del plazo autorizado, que no será mayor de tres días, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos, considerando la distancia y el medio de transporte; y,  
  
d) Que el tránsito se efectúe por la ruta determinada para el efecto.  
  
Previo al despacho las mercancías autorizadas deberán ser sometidas a inspección física.  
  
En el tránsito aduanero internacional se aplicarán, además, las normas derivadas de los convenios internacionales sobre la materia.

Art. 73.- **Hechos fortuitos o de fuerza mayor.-** Si durante el tránsito aduanero ocurrieren hechos fortuitos o de fuerza mayor el transportista, el destinatario o el consignatario de las mercancías deberán comunicar del hecho al Distrito de paso más cercano, antes del vencimiento del plazo autorizado para el tránsito. El Distrito de paso arbitrará las medidas del caso para que el tránsito continúe.

Art. 74.- **Recepción del tránsito.-** Una vez que las mercancías hayan llegado al Distrito de destino o de salida se procederá a la constatación de las seguridades físicas del medio de transporte y unidad de carga, y a la comprobación de los documentos de acompañamiento que amparen el tránsito y dará por concluido el régimen e informará del particular al Distrito que lo autorizó. De observarse anormalidades establecerá las acciones legales y reglamentarias que procedan de acuerdo al Manual de Procedimientos respectivo.

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 75.- **Requisitos.-** Para acogerse al régimen se deberán cumplir los siguientes requisitos:  
  
a) Ser susceptibles de identificación e individualización, tanto al momento de ingreso como al de salida del país;  
  
b) Utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; y,  
  
c) Que sean reexportadas sin modificación alguna, salvo la depreciación y/o deterioro por su uso, o la incorporación de partes y piezas en reposición, cuando corresponda.

Art. 76.- **Fines admisibles.-** Podrán ingresar bajo el régimen de importación temporal, con reexportación en el mismo Estado, siempre que sean destinadas a los siguientes fines:  
  
a) Para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos;  
  
b) Realización de exposiciones, congresos y eventos análogos;  
  
c) Eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público;  
  
d) Demostración y promoción técnica y comercial;  
  
e) Moldes y matrices para uso industrial;  
  
f) Vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales, importados por el sector público;  
  
g) Vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales, importados por el sector público;  
  
h) Equipos de trabajo por técnicos extranjeros relacionados con la actividad a desarrollarse, contratados por instituciones del sector público y privado; e,  
  
i) Envases, embalaje y otros materiales de empaque que no sufran transformación

Art. 77.- **Plazo.-** (Reformado por el Art. 1 y 2 del D.E. 913, R.O. 193, 20-X-2003; y, por el Art. 1 del D.E. 383, R.O. 221, 24-VI-2010 ).- Las mercancías admitidas bajo este régimen podrán permanecer en el país hasta por un plazo de 180 días, tomando en cuenta el fin al que están destinadas.  
  
Los bienes admitidos al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 76 se autorizarán por el plazo de duración del contrato de ejecución de obra o prestación de servicio pudiendo permanecer en el país bajo este mismo régimen hasta por noventa días adicionales después de la finalización del respectivo contrato u obra.  
  
Cuando las mercancías ingresadas al amparo de la letra "a" del artículo 76 pasen, por obligación contractual o por cualquier otra causa, a tenencia o uso de la institución pública conceden te o delegante del servicio público, antes de la finalización del plazo contractual, esta institución podrá solicitar directamente al Gerente General o Subgerente Regional que autorice que la mercancía continúe bajo el mismo régimen aduanero, durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio público, pudiendo solicitarse en cualquier tiempo la finalización de la autorización, así como nuevas prorrogas las veces que sean necesarias, indistintamente de los plazos de la depreciación de Ley. Las mercancías permanecerán en el país amparadas por la declaración aduanera inicial y por las autorizaciones de prórroga concedidas por la autoridad aduanera según este inciso, para lo cual el importador deberá mantener vigentes las garantías generales respectivas, caso contrario la administración aduanera procederá a ejecutarlas, sin que ello afecte la vigencia del régimen. Todo aquello sin perjuicio de que el importador solicite en cualquier tiempo el cambio de régimen a consumo o la reexportación de las mercancías, previo el pago de los tributos al comercio exterior o su parte proporcional calculada sobre la depreciación causada. Lo preceptuado en esta disposición no afecta la titularidad u otros derechos reales relativos a las mercancías.  
  
El plazo de permanencia en territorio aduanero nacional y sus prórrogas, de las naves y aeronaves en virtud de concesiones de operaciones, bajo las modalidades de contratos de arrendamiento, mercantil (leasing) o fletación, será fijado por el Gerente General Distrital competente, en función del plazo de duración de los contratos de concesión, los mismos que deberán inscribirse en el registro correspondiente.  
  
Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la ley para los delitos aduaneros.

Art. 78.- **Prórroga del plazo.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 913, R.O. 193, 20-X-2003).-Solamente podrá prorrogarse el plazo de permanencia de las mercancías ingresadas al amparo del literal a) del Art. 76 y cuando se trate de causas debidamente motivadas en la necesidad de concluir la obra o la prestación del servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

**Art. 78 A.-** (Agregado por el Art. 3 del D.E. 913, R.O. 193, 20-X-2003).- El impuesto al Valor Agregado generado por naves y aeronaves introducidas al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, será pagado por las empresas nacionales de conformidad con los artículos 115 ó 137 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, según corresponda. La Corporación Aduanera Ecuatoriana informará al Servicio de Rentas Internas sobre tal importación, para efectos de control de las declaraciones correspondientes.

Art. 79.- **Cambio de beneficiario o de obra pública.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 913, R.O. 193, 20-X-2003).-Sin necesidad de que las mercancías contempladas en el literal a) del artículo 76 de este reglamento salgan del país, previa cancelación de la declaración original y pagados los impuestos causados, el Gerente General o el Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará su permanencia bajo el mismo régimen, con la presentación de otra declaración, dentro del plazo autorizado por parte del mismo o del nuevo beneficiario, quien asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho régimen.

Art. 80.- **Reexportación.-** La autoridad distrital autorizará la reexportación de las mercancías que ingresaron al país bajo este régimen dentro del plazo establecido, pudiendo realizarse en uno o más embarques y por cualquier distrito aduanero. En el caso de las mercancías de prohibida importación la reexportación será obligatoria.  
  
La depreciación se aplicará en forma proporcional al tiempo de permanencia de los activos de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Art. 81.- **Reposición de partes y piezas.-** No se considerará modificación de la naturaleza de las mercancías importadas bajo este régimen, la incorporación a las mismas de partes o piezas de fabricación nacional o nacionalizadas, en reemplazo de las originales que se hubiesen dañado o deteriorado.  
  
Las partes y piezas que arriben dañadas, así como las deterioradas por causa de la prestación del servicio podrán ser restituidas bajo el mismo régimen y con cargo a la garantía original, e ingresarán al país previa presentación de la declaración aduanera.  
  
Las partes reemplazadas deberán reexportarse, nacionalizarse en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control de la CAE.

Art. 82.- **Ingreso de vehículos de turismo.-** (Reformado por el D.E. 2082, R.O. 425, 21-IX-2004).- Para el ingreso de vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de entrada exigirá la presentación de la libreta o carné de pase por Aduana, expedida por la correspondiente organización internacional, reconocida de acuerdo con las disposiciones aceptadas por el país, sobre la base de convenios internacionales.  
  
En el caso de los vehículos particulares de turismo, no sujetos a convenios internacionales, el Distrito de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en el formulario preestablecido, en el cual, el vehículo que ingrese constituye prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
El tiempo de permanencia en el país estará dado por el tiempo autorizado por la Aduana de ingreso. Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la Ley para los Delitos Aduaneros.

Art. 83.- **Salida de vehículos de turismo.-** (Reformado por el D.E. 2082, R.O. 425, 21-IX-2004).- A la salida de los vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de salida, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente o la tarjeta de pase libre, según corresponda.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 84.- **Requisitos.-** Se deberán cumplir los siguientes requisitos:  
  
a) Que las mercancías estén destinadas a procesos de transformación, elaboración o reparación.  
  
b) Que adjunte a la declaración aduanera una declaración juramentada conteniendo el cuadro de coeficientes insumo/producto de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CAE.  
  
La reexportación es obligatoria en todos los casos.

Art. 85.- **Plazo de permanencia.-** El Gerente Distrital autorizará la importación temporal en este régimen y fijará el plazo de permanencia hasta por 90 días prorrogables por una sola vez y por igual período al autorizado inicialmente.  
  
Antes del vencimiento del plazo deberán reexportarse, en uno o varios embarques, por cualquier Distrito Aduanero. En el caso de mercancías de prohibida importación su reexportación será obligatoria aunque estén incorporadas en cualquier proporción a los bienes terminados.  
  
Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la Ley para los Delitos Aduaneros.

Art. 86.- **Pago de impuestos.-** Para la reexportación de las mercancías importadas bajo este régimen, cuando se incorporen bienes nacionales, cuya exportación estuviere gravada, se requerirá el pago previo de los impuestos aduaneros que graven la exportación de los bienes nacionales incorporados a la mercancía transformada, elaborada o reparada.

Art. 87.- **Residuos y desperdicios.-** Los residuos y desperdicios que resultaren del proceso de perfeccionamiento, que fueren recuperables, serán reexportados o nacionalizados a opción del beneficiario. Si los residuos, desperdicios o subproductos no fueren recuperables deberán ser destruidos totalmente bajo el control de la Aduana de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CAE.

**Art. ... (1).-** (Agregado por el Art. 12 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).-Las mercancías sujetas a régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo o los derivados de este proceso de perfeccionamiento, podrán ser objeto de transferencia total o parcial sin que se modifiquen las condiciones del régimen. Esta transferencia estará regulada por el procedimiento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana determine para el efecto.

**Art. ... (2).-** (Agregado por el Art. 1 del D.E. 1003, R.O. 317, 16-IV-2008).- Las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación, se someterán a un procedimiento simplificado establecido mediante el manual que para el efecto dictará la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DEPÓSITOS ADUANEROS

Art. 88.- **Clases de depósitos aduaneros.-** (Reformado por el Art. 13 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Los depósitos aduaneros son: comerciales e industriales.  
  
El depósito comercial es privado cuando las mercancías depositadas son exclusivamente de propiedad del concesionario.  
  
El depósito comercial es público cuando las mercancías depositadas son de propiedad de terceros.  
  
El depósito industrial almacena mercancías para transformación y es siempre privado.  
  
Para efectos del depósito industrial, se considerará transformación todo proceso por el cual las mercancías cambian su forma y/o su naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera, considerándose para tal efecto inclusive el ensamblaje.

Art. 89.- **Autorización y Plazo.**- Para el funcionamiento de los depósitos aduaneros se requerirá de la autorización otorgada mediante resolución del Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de la suscripción del correspondiente contrato. El plazo de la autorización será de hasta cinco años, renovables. La Autoridad Distrital podrá prorrogar el plazo de permanencia.  
  
La resolución contendrá la aprobación de lo solicitado y el monto de la garantía que deberá remitir el peticionario. Las demás obligaciones se fijarán en el contrato.  
  
La renovación se realizará previa solicitud del depósito dentro del plazo de vigencia de la autorización, con sujeción a las normas vigentes al momento de la solicitud.

Art. 90.- **Requisitos.-** Para ser autorizado a realizar la actividad de depósito aduanero se deben cumplir los siguientes requisitos:  
  
a) Estar constituida como persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera;  
  
b) Que su objeto social contemple esta actividad;  
  
c) Tratándose de una empresa extranjera, adicionalmente, demostrar que está domiciliada en el país; y,  
  
d) Presentar una solicitud de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos dictado para el efecto.

Art. 91.- **Obligaciones del depósito.-** Son obligaciones del depósito, las siguientes:  
  
a) Conservar y custodiar las mercancías;  
  
b) Llevar el inventario físico permanente conforme a lo especificado en el contrato;  
  
c) Facilitar las labores de inspección por parte del Distrito;  
  
d) Informar al Distrito correspondiente respecto de las mercancías cuyo plazo de permanencia se encuentre vencido y ponerlas a su disposición, así como en los casos de daños, averías y pérdidas;  
  
e) Mantener vigente la garantía;  
  
f) Entregar las mercancías cuando la autoridad distrital lo autorice mediante el procedimiento establecido por la CAE siendo responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento;  
  
g) Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar en caso de pérdida o daño de las mercancías;  
  
h) En el caso de depósito comercial público responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías; e,  
  
i) Mantener vigentes las pólizas de seguro que cubran los riesgos de las mercancías.

Art. 92.- **Suspensión de la autorización.-** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la Autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la misma haya sido levantada, se revocará la autorización. Como consecuencia de la suspensión no podrá ingresar mercancía al depósito sin perjuicio de que las que allí se encuentren puedan ser nacionalizadas.

Art. 93.- **Revocatoria.-** El Gerente General, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, revocará la autorización de los depósitos, cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos siguientes:  
  
a) Entregue mercancías sin cumplir con las disposiciones previstas en la ley, reglamento y contrato correspondiente, aunque no se trate de reincidencia;  
  
b) Reincida en una de las causales de suspensión;  
  
c) Destine el depósito a fines distintos de los señalados en la autorización y el contrato; y,  
  
d) Venda, o haga uso indebido de las mercancías importadas al amparo del régimen suspensivo en el caso de los depósitos industriales.  
  
El depósito al que le hubiere sido revocada la autorización, no podrá obtener una nueva sino después de transcurridos cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución de revocación.

Art. 94.- **Efectos de la revocatoria.-** Cuando se revoque la autorización de los depósitos comerciales las mercancías depositadas continuarán bajo responsabilidad del depósito y en custodia perentoria del Gerente Distrital, hasta que el propietario o consignatario de ellas, dentro del plazo de diez días designe un nuevo depósito. Caso contrario será el Gerente Distrital quien lo señale.  
  
Los costos de custodia y traslado de las mercancías al nuevo depósito serán de cargo del depósito cuya autorización ha sido revocada. Las mercancías permanecerán en el nuevo depósito hasta el vencimiento del plazo inicialmente autorizado.  
  
En el caso de los depósitos industriales cuya autorización ha sido revocada, la materia prima, el producto terminado, los subproductos o sobrantes deberán reexportarse o nacionalizarse en el plazo de treinta días siempre que no se haya dispuesto su decomiso. Cumplido el plazo, las mercancías no reexportadas o nacionalizadas serán declaradas en abandono.

Art. 95.- **Mercancías admisibles.-** Podrán ingresar a depósito comercial cualquier clase de mercancías, excepto las de prohibida importación.  
  
En los depósitos industriales se admitirán toda clase de materias primas, productos semielaborados, envases e insumos compatibles con la actividad del beneficiario, importados para la producción de mercancías.

Art. 96.- **Requisitos para el régimen.-** Para acogerse al régimen de depósito, se deberán cumplirán los requisitos siguientes  
  
a) Que las mercancías vengan manifestadas a un régimen y consignadas al depósito respectivo; y,  
  
b) Tratándose de depósito comercial público, se requerirá el contrato entre el depósito y el importador.

Art. 97.- **Plazo de permanencia.-** Las mercancías admitidas a depósito comercial o industrial podrán permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogable por igual período en casos debidamente justificados ante el Gerente Distrital.  
  
Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías admitidas a depósito deberán, en forma total o parcial; reexportarse, declararse a consumo o acogerse a otro régimen especial, con sujeción a lo regulado en este reglamento.

Art. 98.- **Transferencia de dominio.-** Las mercancías sujetas al régimen de depósito podrán ser objeto de transferencia, total o parcial, incluidos sus desperdicios y sobrantes sin que se modifique las condiciones del régimen. El registro de dicha transferencia se someterá al procedimiento establecido por la CAE para el efecto.  
  
Igual tratamiento tendrán los productos y subproductos sometidos al régimen de depósito industrial.

Art. 99.- **Movilización al depósito.-** (Reformado por el Art. 3 del D.E. 2033, R.O. 445-S, 1-XI-2001).-El traslado de las mercancías manifestadas al régimen de depósito aduanero se realizará bajo la responsabilidad del transportista y del depósito en los siguientes casos:  
  
a) Directamente del medio de transporte al depósito comercial o industrial; y,  
  
b) Del almacén temporal al depósito.  
  
La movilización de las mercancías se efectuará con la correspondiente declaración al régimen, cuando se trate de depósitos ubicados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Aduanero de ingreso. Si la movilización se efectúa a un depósito ubicado en un Distrito distinto al de ingreso, se efectuará con una declaración al régimen de tránsito, previa al cambio al régimen a depósito en el Distrito final.  
  
Cuando se movilice mercancías a un depósito ubicado en un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna.

Art. 100.- **Traslado de mercancías entre depósitos.-** El traslado de las mercancías de un depósito a otro, de igual clase, dentro de un mismo Distrito, por revocatoria de la autorización, o por causas debidamente justificadas, requerirá de la autorización del Gerente Distrital y se realizará bajo control aduanero.

Art. 101.- **Bienes no exportados.-** Siempre que no sean de prohibida importación, el bien terminado, semielaborado ni sus componentes, y que se encuentren dentro del plazo concedido, podrá autorizarse el cambio de régimen a consuno, previo el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos.

Art. 102.- **Desperdicios y sobrantes.-** Los desperdicios y sobrantes de mercancías importadas bajo el régimen de depósito industrial, a opción del beneficiario, podrán ser objeto de:  
  
a) Importación a consumo;  
  
b) (Reformado por el Art. 14 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Reexportación;  
  
c) (Reformado por el Art. 14 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Destrucción total bajo control de la Aduana; y,  
  
d) (Agregado por el Art. 14 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Reciclados, de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto.

ALMACENES LIBRES Y ESPECIALES

Art. 103.- **Requisitos.**- Para autorizar el funcionamiento de un almacén libre se deben observar los siguientes requisitos:  
  
a) Presentar la solicitud, el registro único de contribuyentes y demás requisitos que señalen los procedimientos establecidos por la Corporación;  
  
b) Que las empresas se hallen legalmente constituidas en el país;  
  
c) Tener como objeto la actividad sujeta a autorización; y,  
  
d) Presentar la garantía conforme lo prescrito en este reglamento.

Art. 104.- **Mercancías admisibles.-** A los almacenes libres podrán ingresar mercancías extranjeras y nacionales para su venta libre de impuestos a los pasajeros que salen del país. Tales mercancías deberán ser identificables para la venta al por menor y ser portátiles. No podrán ingresar aquellas mercancías que atenten contra la salud y seguridad pública y las de prohibida importación.

Art. 105.- **Almacenes especiales.-** (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- El Gerente General o Subgerente Regional autorizará la habilitación y el funcionamiento de Almacenes Especiales de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 61 de la Ley, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
  
a) Presentar la solicitud junto con el Registro Único de Contribuyentes y demás requisitos que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
b) Que las empresas se hallen legalmente constituidas en el Ecuador;  
  
c) Que el objeto social de la empresa conste el tráfico internacional de correspondencia, personas y/o mercancías; y.  
  
d) Presentar la garantía conforme lo prescrito en este Reglamento.  
  
De ser el caso, el solicitante deberá demostrar su relación contractual con empresas que operen en el tráfico internacional.  
  
Los almacenes especiales podrán funcionar únicamente en zonas donde existan puertos a aeropuertos habilitados para el tráfico internacional.

Art. 106.- **Plazo.-** El Gerente General o Subgerente Regional autorizarán el funcionamiento de almacenes libres y especiales hasta por un plazo de 5 años prorrogables.  
  
Las mercaderías ingresadas al amparo de este régimen podrán permanecer hasta por un plazo máximo de un año luego de lo cual deberán reexportarse o nacionalizarse, una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la ley.

Art. 107.- **Suspensión de la Autorización.-** El Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato. Como consecuencia de la suspensión no podrá ingresar ni vender mercancía al y del almacén. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la misma haya sido levantada, se revocará la autorización.

Art. 108.- **Revocatoria.**- El Gerente General o Subgerente Regional, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, revocará la autorización de los almacenes libres y especiales, cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos siguientes:  
  
a) Reincida en una de las causales de suspensión;  
  
b) Destine el almacén a fines distintos de los señalados en la autorización y el contrato; y,  
  
c) Vender a pasajeros que no salgan del país o a empresas de transporte con las cuales no mantengan contrato.  
  
El almacén al que le hubiere sido revocada la autorización, no podrá obtener una nueva sino después de transcurridos cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución de revocatoria.

EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 109.- **Requisitos.-** Se deberán cumplir los siguientes requisitos:  
  
a) Ser susceptibles de identificación e individualización, tanto al momento de la salida del país como a su regreso;  
  
b) Utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido;  
  
c) Que sean reimportadas sin modificación alguna, salvo el deterioro por su uso, o la incorporación de partes y piezas en reposición, cuando corresponda; y,  
  
d) Acompañar a la declaración aduanera el FUE al amparo del cual se exportó

Art. 110.- **Fines admisibles.-** Podrán acogerse a este régimen las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exporten temporalmente para los siguientes fines:  
  
a) Para la ejecución de obras o prestación de servicios;  
  
b) Para la realización de exposiciones, ferias, congresos y análogos;  
  
c) Para eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva y de entretenimiento público;  
  
d) Para transporte internacional de personas con fines turísticos y unidades de transporte, tales como embalajes, contenedores, paletas y similares;  
  
e) Para demostración y promoción comercial;  
  
f) Para moldes y matrices para uso industrial;  
  
g) Para vehículos, equipos y materiales necesarios en casos de siniestros o de catástrofes naturales exportados por el sector público;  
  
h) Para equipos de trabajo de técnicos nacionales contratados por instituciones del sector público o privado del extranjero; e,  
  
i) Para equipos destinados a ser utilizados en programas de atención médico social o de salud pública en el exterior.

Art. 111.- **Plazo de permanencia en el exterior.-** El Gerente Distrital, autorizará el plazo de permanencia en el exterior de las mercancías bajo este régimen, tomando en cuenta el fin al cual serán destinadas, plazo que no será mayor de un año, con excepción de las mercancías destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios, las que podrán permanecer en el exterior hasta noventa días después de la finalización del respectivo contrato u obra.

Art. 112.- **Prórroga del plazo.-** En el caso de mercancías para la ejecución de obras o prestación de servicios si el beneficiario, dentro del plazo autorizado, justificare la necesidad de la permanencia en el exterior de dichos bienes para la realización de otras obras o la prestación de otros servicios el Gerente Distrital concederá un nuevo plazo que no será mayor al plazo de la autorización inicial sin necesidad de que las mercancías retornen al país.  
  
Para los demás casos podrá concederse una prórroga adicional de noventa días por causas justificadas.

Art. 113.- **Reposición de partes y piezas.-** No se considerará modificación de la naturaleza de las mercancías exportadas bajo este régimen, la incorporación a las mismas de partes o piezas de fabricación extranjera en reemplazo de las que se hubiesen dañado o deteriorado.

Art. 114.- **Destino de las mercancías.-** Dentro del plazo autorizado las mercancías deberán reimportarse. La autoridad aduanera autorizará la exportación definitiva, previo el cumplimiento de las obligaciones para las exportaciones a consumo.

Art. 115.- **Pago de tasas.-** La reimportación de mercancías sometidas a este régimen sólo pagará las tasas aduaneras.  
  
Si se establece que al bien se han incorporado repuestos o accesorios nuevos, por la reimportación se pagarán los tributos correspondientes.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Art. 116.- **Requisitos.-** Se deberá cumplir lo siguiente:  
  
a) Que las mercancías sean susceptibles de someterse a procesos de transformación, elaboración, reparación, restauración o calibración;  
  
b) Presentación de la respectiva garantía; y,  
  
c) Cuando se trate de exportación temporal de bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional, se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento.

Art. 117.- **Salida de las mercancías.-** Para la salida de las mercancías, se registrará la descripción del proceso al que se someterán en el exterior y/o los datos que permitan identificarlas a su retorno, tales como: serie, marca, modelo, etc. conservando planos, fotografías o muestras cuando fuera del caso.

Art. 118.- **Destino de las mercancías.-** Dentro del plazo autorizado, las mercancías deberán reimportarse, pero la autoridad distrital autorizará la exportación definitiva de las mercancías, previo el cumplimiento de las obligaciones señaladas para las exportaciones a consumo. Se exceptúa el caso de las mercancías de prohibida exportación, cuyo retorno es obligatorio.

Art. 119.- **Plazo para la reimportación.-** El plazo para la reimportación será determinado por el Gerente del Distrito de salida de las mercancías tomando en cuenta el proceso de transformación, elaboración, reparación, restauración o calibración de que se trate, el cual, en todo caso, no excederá de un año, prorrogable por igual período al originalmente autorizado, por causas debidamente justificadas.

Art. 120.- **Cobro de tributos.-** En la reimportación de las mercancías se cobrarán los tributos que gravan a la importación, por los bienes agregados en el exterior.

DEVOLUCIÓN CONDICIONADA DE TRIBUTOS

**Notas:**  
*- El D.E. 1441 (R.O. 477, 28-XI-2008) reglamenta la devolución condicionada de tributos aduaneros.  
- El Art. 12 del D.E. 2528 (R.O. 554, 12-IV-2002) derogó en forma expresa los artículos 121 al 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas. Dicho decreto fue derogado por el Art. 12 del D.E. 2836 (R.O. 624, 23-VII-2002) que ratificó la derogatoria de los mencionados artículos de este reglamento. Este último decreto fue derogado por el Art. 8 del D.E. 653 (R.O. 144, 11-IX-2003), que a su vez fue sustituido por el D.E. 1441 (R.O. 477, 28-XI-2008).*

**Art. 121.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 122.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 123.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 124.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 125.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 126.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

**Art. 127.-** (Derogado por el Art. 12 del D.E. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002 y ratificada la derogatoria por el Art. 12 del D.E. 2836, R.O. 624, 23-VII-2002).

REPOSICIÓN CON FRANQUICIA ARANCELARIA

Art. 128.- **Requisitos.-** Podrán beneficiarse de este régimen quienes importen mercancías de acuerdo a lo prescrito en la ley siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:  
  
a) Haber presentado la declaración aduanera ante el Gerente del Distrito acompañando la documentación establecida en el Manual de Procedimientos establecido por la CAE;  
  
b) Que sean productos importados directamente por el exportador o que los productos sean adquiridos en una primera transacción nacional al importador; y,  
  
c) Que existe demostración plena de que se han exportado las mercancías sujetas a reposición.  
  
La reposición no excluye el pago de las tasas por servicios aduaneros. En el tratamiento tributario se estará a lo dispuesto por la ley.

Art. 129.- **Plazos.-** La importación para reposición con franquicia arancelaria deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de la aceptación de la declaración aduanera original de la importación de las mercancías a reponer.

ZONA FRANCA

Art. 130.- **Zona franca.-** El régimen liberado de zona franca se sujetará a las normas especiales de la Ley de Zonas Francas, su reglamento y las contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas, en este reglamento y más disposiciones que dicte la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Art. 131.- **Ingreso de mercancías.-** Las mercancías nacionales o nacionalizadas, previo a su ingreso a la zona franca cumplirán los requisitos y formalidades exigibles como si fueran destinadas al exterior.

Art. 132.- **Importación de mercancías.-** Las mercancías procedentes de la zona franca que se importaren al país, se sujetarán a las formalidades del régimen al que fueron declaradas.

**Art. 133.-** Las mercancías originarias de zonas de libre comercio, que ingresen a las zonas francas y que posteriormente se destinen al territorio nacional, gozan de los beneficios establecidos en los acuerdos y/o convenios nacionales suscritos por el Ecuador.

RÉGIMEN DE MAQUILA

Art. 134.- **Régimen de Maquila.-** Además de las normas aduaneras el régimen de maquila estará a lo dispuesto en la Ley de Maquila y su reglamento.  
  
Para el ingreso de mercancías amparadas en el régimen de maquila no se requiere de autorización previa de la autoridad aduanera para su embarque, debiéndose presentar para la introducción de los bienes al país, copia certificada de la resolución del programa de maquila y el documento único de importación DUI, acompañados de: original del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte; nota de despacho de los bienes autorizados que serán importados por la maquiladora; y, garantía por el 100% del valor de los derechos arancelarios.  
  
La reexportación de productos terminados se realizará con la presentación del Formulario Único de Exportación a la Gerencia del Distrito respectivo con el visto bueno del Banco Central o sus bancos corresponsales. Los bienes podrán reexportarse por un distrito distinto al de ingreso de las materias primas.  
  
En este último caso, la maquiladora presentará a la Gerencia Distrital por el cual se introdujeron los bienes al país, el justificativo correspondiente para la cancelación de la garantía rendida.

FERIAS INTERNACIONALES

Art. 135.- **Requisitos.-** Para beneficiarse de este régimen se deberán cumplir los siguientes requisitos:  
  
a) Para el caso de las mercancías destinadas a exhibición con suspensión del pago de tributos:  
  
• Que el recinto ferial sea declarado y calificado como zona primaria aduanera por parte de Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
• Que las mercancías vengan manifestadas a este régimen.  
  
• Que las mercancías sean plenamente identificables.  
  
b) Para el caso de las mercancías importadas a consumo para fines de degustación, promoción y decoración:  
  
• Que no se trate de cantidades comerciales.  
  
• Que vengan rotuladas para ese fin.  
  
• Que se señale el lugar donde se llevará a cabo la exposición, demostración y/o degustación.  
  
• Declaración jurada que señale el fin.

Art. 136.- **Plazo.-** En el caso de las ferias el plazo de permanencia será el de la duración del evento más 15 días luego de finalizado.

III  
REGÍMENES PARTICULARES O DE EXCEPCIÓN

TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREO RÁPIDO

Art. 137.- **Requisitos.-** Para acogerse a ese régimen se deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
  
a) (Reformado por el Art. 16 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Tráfico postal internacional:  
  
• Que se trate de documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial.  
  
• La importación a consumos de los envíos o paquetes postales se despachará por la Aduana aplicando las tarifas del Arancel de importación vigente sobre la base imponible CIF.  
  
• Que las mercancías no sean de prohibida importación.  
  
b) (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Correos rápidos o Courier:  
  
1. Que las mercaderías no sean de prohibida importación, ni dinero en efectivo;  
  
2. Que no exceda las limitaciones de peso y valor establecidas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,  
  
3. Que se cumpla con las formalidades establecidas por la Administración Aduanera Nacional.  
  
**Nota:**  
*Por medio del D.E. 592 (R.O. 191-S, 15-X-2007) se expide un nuevo Arancel Nacional de Importaciones, el mismo que deroga al anterior expedido mediante el D.E. 693 (R.O. 162-S, 9-XII-2005), sin embargo mantiene la vigencia del Capítulo 98 del Anexo 1 hasta el 15 de enero de 2008.*

Art. 138.- **Sujeción y formalidades.-** Las formalidades que deberán cumplir los despachos enviados a través de este régimen, estarán sujetos (sic) son las siguientes:  
  
a) Tráfico postal internacional:  
  
• No se requiere declaración aduanera alguna.  
  
• La inspección se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza, entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.  
  
b) Correo rápido o courier:  
  
• Se requiere presentar la declaración aduanera simplificada, la declaración de valor o la factura comercial, si la hubiere.  
  
• La inspección se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza, entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

Art. 139.- **Presentación del manifiesto.-** Las empresas autorizadas para realizar tráfico postal internacional y correo rápido, deberán entregar al Distrito Aduanero, el manifiesto de carga antes del arribo del medio de transporte conforme a lo dispuesto en los procedimientos establecidos por la CAE.

Art. 140.- **Responsabilidades.-** La Empresa Nacional de Correos y los correos rápidos autorizados serán responsables ante el Distrito por el pago de los tributos aduaneros que causen el ingreso o salida de los paquetes postales recibidos o expedidos por su intermedio, salvo cuando sean entregados para su almacenamiento temporal a un concesionario autorizado.

Art. 141.- **Reembarque, destrucción o abandono de los envíos.-** En caso de que las mercancías enviadas a través de este régimen sean rechazadas por el destinatario, la empresa de correo deberá optar por una de las siguientes opciones:  
  
a) Reembarque y devolución al remitente por la empresa de correos, de conformidad con la normatividad aduanera.  
  
b) Abandono en forma expresa en favor del Estado.  
  
Las mercancías no aptas para el consumo humano serán destruidas bajo supervisión del Distrito Aduanero.

Art. 142.- **Registro de empresas.-** La CAE llevará un registro de las empresas dedicadas al tráfico postal internacional y correos rápidos, y exigirá que éstas cumplan con los trámites aduaneros respectivos.

TRÁFICO FRONTERIZO

Art. 143.- **Ámbito de aplicación.-** Sólo podrán acogerse a este beneficio las circunscripciones territoriales que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca en atención a las normas nacionales e internacionales vigentes.  
  
Este régimen se aplica en favor de las personas residentes en las poblaciones fronterizas situadas en el área delimitada, comprende el intercambio internacional libre del pago de tributos y de las formalidades aduaneras, de cualquier clase de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico exclusivo de dichas poblaciones.  
  
Las mercancías extranjeras ingresadas bajo este régimen al área del tráfico fronterizo podrán ingresar al interior del país, para lo cual deberán ser nacionalizadas en el Distrito a cuya jurisdicción corresponda el área, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el pago de los tributos a que hubiere lugar.

ZONA DE LIBRE COMERCIO

Art. 144.- **Requisitos.-** Para el intercambio internacional de mercancías libre del pago de derechos arancelarios al amparo de este régimen, se presentará la respectiva declaración aduanera acompañada del certificado de origen legalmente expedido y demás documentos requeridos.

IV  
CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. 145.- **Cambio de régimen.-** El Gerente General o el Gerente Distrital, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, en su caso, autorizarán mediante resolución, por una sola vez, el cambio del régimen aduanero y considerando lo siguiente:  
  
a) (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1003, R.O. 317, 16-IV-2008).- No se considerará para el cambio de régimen la importación a consumo, la exportación a consumo, el tránsito aduanero, la importación o exportación desde y hacia zonas francas.  
  
b) Para el cambio de régimen a exportación a consumo e importación a consumo no se requerirá de autorización expresa sino sólo de la aceptación de la correspondiente declaración al régimen.

**Capítulo VII  
GARANTÍAS ADUANERAS**

Art. 146.- **Derecho de prenda.-** El derecho de prenda nace desde que la mercancía se somete a la potestad aduanera y comprende la retención y/o secuestro, disposición de la mercancía, mientras el pago o extinción de la obligación tributaria aduanera se encuentre insoluto.  
  
En la admisión temporal para perfeccionamiento activo, en los depósitos industriales y en la maquila, el derecho de prenda se ejercerá tanto sobre las materias primas como sobre los productos terminados.

Art. 147.- **Formas de garantías.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 2977, R.O. 646, 22-VIII-2002; por el Art. 4 del D.E. 2082, R.O. 425, 21-IX-2004; y por el Art. 17 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Las garantías se podrán constituir en efectivo, bancaria, póliza de seguro, hipoteca o carta de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del Estado.  
  
Las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, podrán presentar cartas de garantía diplomática, siempre que, sobre la base del principio de reciprocidad internacional, los países a los que estas misiones u oficinas representen, otorguen los mismos privilegios al Ecuador.  
  
Para las importaciones del Estado que se sometan a desaduanamiento directo en virtud del Artículo 60 literal m) del presente Reglamento, se podrá constituir como garantía, una carta suscrita por la máxima autoridad de la Institución que realiza la importación.  
  
En el caso de ingreso, al territorio nacional de los vehículos particulares de turismo, el vehículo constituirá garantía de prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Para todo efecto se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido por la CAE.

Art. 148.- **Plazos y montos de las garantías generales.-** Las garantías generales contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas se emitirán por el plazo de un año y por los siguientes montos:  
  
a) (Sustituido por el Art. 18 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008 y por el Art. 3 del D.E. 1003, R.O. 317, 16-IV-2008) Para el ejercicio de las funciones de Agente de Aduana se deberá rendir una garantía por el monto de US $ 75.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.  
  
b) Para el funcionamiento de los depósitos y almacenes el 100% de los eventuales tributos por las mercancías a almacenar;  
  
c) (Sustituido por el Art. 18 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Para las otras actividades aduaneras que se realicen mediante autorización, contrato o concesión:  
  
- Correos rápidos: USD 75.000.  
  
- Consolidadoras: USD 100.000.  
  
d) Para la importación temporal de maquinarías, equipos y vehículos de trabajo destinados a la ejecución de obras públicas o prestación de servicios, el 100% de los tributos suspendidos; y,  
  
e) Para las empresas que realicen el transporte de mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero, el 100% de los tributos generados por las mercancías a transportarse.  
  
f) (Agregado por el Art. 4 del D.E. 913, R.O. 193, 20-X-2003).- Para las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías con naves o aeronaves que ingresen al país bajo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, el 0.25% de los tributos suspendidos, excepto al Impuesto al Valor Agregado. Para el establecimiento de la garantía aduanera se tomará en cuenta exclusivamente el plazo de duración del contrato que ampara la importación temporal, cuando éste fuere menor al período de depreciación establecido en la norma general para las aeronaves o naves; en caso de modificación de plazo original del contrato, el importador estará obligado a reliquidar el monto de la garantía aduanera.  
  
Para las demás actividades aduaneras que se realicen por contrato o concesión, el monto y plazo será fijado por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
El Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará las garantías generales de acuerdo a sus facultades legales de autorización.

Art. 149.- **Montos y plazos de las garantías específicas.**- El Gerente Distrital aceptará las garantías específicas conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Aduanas, por los montos y plazos que se señalan a continuación:  
  
a) (Reformado por el Art. 8 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007 y por el Art. 19 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para la importación temporal de mercancías y ferias internacionales, el 120% del valor de los tributos suspendidos, por el plazo de la autorización, excepto las realizadas por las instituciones del Estado, para lo cual presentarán la carta de garantía respectiva;  
  
b) Para la exportación temporal de mercancías cuando éstas sean permitidas, la garantía será del 1% del valor en Aduana de las mismas, cuando su valor sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000);  
  
c) (Reformado por el Art. 3 del D.E. 3384, R.O. 718, 4-XII-2002 y por el Art. 19 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y posterior presentación de los documentos requeridos, el 20% de los eventuales derechos e impuestos, previo el pago de la totalidad de los tributos, por un plazo de 30 días, a excepción del caso de Certificado de Origen, el que se someterá a los plazos que los convenios internacionales suscritos al respecto determinen. Para el caso de mercancías exentas de la totalidad de los impuestos, la garantía será del 1% del valor en Aduana de las mercancías. Se excluye la presentación de garantía aduanera en las importaciones a consumo de material calificado como bélico y repuestos para la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, así como repuestos para la Policía Nacional;  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*  
  
d) (Reformado por el Art. 9 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007 y por el Art. 19 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para el despacho de las mercancías cuando exista controversia, previo el pago de los tributos o eventuales sanciones no discutidos, el 120% del valor de los tributos o eventuales sanciones objeto de la controversia; por un plazo de 60 días, renovables hasta que se dicte la resolución definitiva;  
  
e) (Reformado por el Art. 19 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Para los medios de transporte internacional, de personas o mercancías, que no tengan convenio, el 120% de los tributos que el vehículo causare, por cuarenta y cinco días; y,  
  
f) (Agregado por el Art. 19 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) En los casos de Desaduanamiento Directo, el 120% de eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Para el caso de mercancías exentas de la totalidad de los impuestos, la garantía será del 1% del valor en Aduana de las mercancías.

Art. 150.- **Falta de documentos.-** (Reformado por el Art. 20 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para el caso del literal c) del artículo anterior, se aceptarán despachos con garantía por la falta de uno los siguientes documentos:  
  
a) Original de la factura comercial;  
  
b) (Sustituido por el Art. 20 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Certificado de Origen, de conformidad con los convenios y tratados suscritos para el efecto, y por el plazo que estos contemplen; y,  
  
c) Certificado de liberación de tributos.  
  
No se aceptará el despacho con garantía por la falta de ningún otro documento de acompañamiento a la declaración.

Art. 151.- **Condiciones de la garantía.-** (Reformado por el Art. 21 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para la aceptación y ejecución de las garantías éstas se sujetarán a las condiciones, requisitos y formalidades señaladas en el procedimiento establecido por la CAE.  
  
Las garantías se harán efectivas si dentro de los plazos fijados, el sujeto pasivo no demuestra el cumplimiento de la formalidad u obligación aduanera garantizada y cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión, o autorización pertinente.  
  
Las garantías aduaneras podrán ser ejecutadas al verificarse el incumplimiento de formalidades aduaneras y/o a falta de pago de los tributos correspondientes. De determinarse incumplimientos parciales, las garantías podrán ser ejecutadas por la parte proporcional que corresponda. Para la ejecución de las garantías deberá constatarse que el acto administrativo de liquidación, liquidación complementaria, imposición de multa, título de crédito u otro que determine el incumplimiento se encuentre firme o ejecutoriado.  
  
Toda garantía solicitada deberá cumplir el plazo establecido más 30 días adicionales.  
  
El cobro de la garantía no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la formalidad u obligación garantizada. Mientras no se cumplan dichas obligaciones, la Administración Aduanera no aceptará al sujeto pasivo nuevas garantías. El valor de la garantía se aplicará a la liquidación tributaria que se derive del hecho garantizado.  
  
La falta de ejecución de la garantía durante el plazo, obligará en forma solidaria al empleado que no hubiere ejecutado la garantía, al pago a la CAE de una prestación de la misma naturaleza que la garantía no ejecutada.

Art. 152.- **Operación de las Garantías.-** Toda importación bajo regímenes especiales suspensivos estará cubierta por una garantía, en la forma expresada en este reglamento.  
  
No se aceptarán mercancías al régimen de depósito, a los almacenes temporales, correos rápidos, consolidadoras ni a los transportistas cuando los tributos suspendidos o resguardados superen el 80% del valor de la garantía que se haya rendido. El monto de la garantía deberá ser incrementado por la empresa autorizada o concesionada previa comunicación al Gerente General o Subgerente Regional.

**Título II**

**Capítulo I  
DEL REMATE, VENTA DIRECTA Y ADJUDICACIÓN GRATUITA**

**I  
DEL REMATE**

**Art. 153.-** Se rematarán exclusivamente los bienes que no puedan ser utilizados de manera adecuada por instituciones del sector público o por organizaciones no gubernamentales, para cuyo efecto la CAE notificará a éstas con el listado de los bienes disponibles. La entrega que la CAE haga de los bienes a las entidades en referencia será gratuita. Se entregarán los bienes a la entidad que primero haya notificado a la CAE de su interés en los bienes, lo cual se determinará con la fecha de recepción de la CAE de la solicitud de la entidad respectiva. Transcurridos 45 días luego de la notificación que haga la CAE sin que las entidades manifiesten por escrito su interés especifico en ciertos bienes, la CAE procederá a rematarlas.  
  
Para efectos de seguridad jurídica en las notificaciones, la CAE elaborará y actualizará anualmente un listado de las entidades públicas basado en el catastro de las mismas en dicho listado se incluirán las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado ecuatoriano y con existencia como personas jurídicas, a las cuales invitará a formar parte del listado e incluirá a pedido expreso de ellas. La CAE deberá notificar obligatoria y simultáneamente a todas las entidades que consten en el listado.  
  
Los bienes que por su naturaleza sean perecibles, o que expiren en un plazo tan corto que no permita sujetarse a este procedimiento, irán directamente a remate, bajo responsabilidad del Gerente Distrital.

Art. 154.- **Requisitos.-** Pueden intervenir en el remate las personas naturales, mayores de edad y capaces de contratar, que no sean funcionarios de la CAE, ni cónyuges, ni parientes de un funcionario aduanero dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.  
  
También podrán intervenir las personas jurídicas, por medio de sus representantes legales o apoderados generales o especiales, debidamente acreditados, siempre que no se encuentren inmersos en las restricciones referidas.  
  
Para intervenir deberán consignar el 20% del valor de la base del remate en la Secretaría del Distrito Aduanero hasta una hora antes del inicio del remate.

Art. 155.- **Procedimiento.-** Para todo efecto se estará a lo señalado en el procedimiento establecido por la Corporación, mismo que contendrá las formalidades que se deben cumplir en los remates en concordancia con la Ley Orgánica de Aduanas y demás leyes que regulen la actividad.

Art. 156.- **Adjudicación.-** Cerrada la subasta y adjudicada la mercancía, el mejor postor pagará de contado el saldo de su oferta y el Secretario Ad-Hoc devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.  
  
Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofertó, se adjudicarán las mercancías al postor que le siga, perdiendo el primero su derecho a restitución de los valores consignados.  
  
Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, suscrita por el Gerente Distrital y el Secretario Ad-Hoc, servirá al rematista de título de propiedad.

**II  
VENTA DIRECTA**

Art. 157.- **Venta directa.-** En los casos de venta directa establecidos en la ley, el Gerente Distrital dispondrá, previo a la venta directa, el avalúo de las mercancías declaradas en decomiso definitivo o administrativo, y las declaradas en abandono, designando a peritos evaluadores en atención de las características de las mercancías.  
  
En los casos de venta fallida en pública subasta se mantendrán los avalúos y, las posturas podrán ser por lo menos del 40% del avalúo comercial.  
  
Las ofertas se presentarán en sobre cerrado y su apertura será pública, en la fecha señalada y se dejará constancia de la adjudicación, según lo dispuesto en el Art. 154 de este reglamento.  
  
En la venta directa se aplicará el sistema y las normas previstas en el Reglamento General de Bienes del Sector Público, comprendidas en los artículos 37, 38 y 39 en lo que fueren aplicables  
  
El título de propiedad será la constancia escrita de la venta.  
  
En todo lo que no se encuentre previsto en el reglamento la venta directa se atendrá a lo señalado en los procedimientos establecidos por la CAE.

**Capítulo II  
DEL AGENTE DE ADUANA**

Art. 158.- **Requisitos para la persona natural.-** (Reformado por el Art. 22 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008).- Para obtener la licencia de Agente de Aduana, la persona natural deberá cumplir los requisitos siguientes:  
  
a) Ser ecuatoriano o extranjero residente, estar en ejercicio de sus derechos, y poseer título profesional de nivel tecnológico o universitario;  
  
b) Estar en plena capacidad legal para contratar;  
  
c) Establecer y mantener oficina permanente;  
  
d) Rendir la garantía respectiva;  
  
e) Tener el registro único de contribuyentes, que incluya esta actividad;  
  
f) No haber sido condenado, por delito cuya sentencia se encuentre ejecutoriada;  
  
g) (Reformado por el Art. 23 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) No encontrarse incurso en una de las causales de impedimento contempladas en el presente reglamento;  
  
h) (Reformado por el Art. 23 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Aprobar el examen determinado por la CAE; y,  
  
Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 159.- **Requisitos para la persona jurídica.-** Para obtener la licencia de Agente de Aduana, la persona jurídica deberá cumplir los requisitos siguientes:  
  
a) Tener como objeto social la agencia aduanera;  
  
b) Establecer y mantener oficina permanente;  
  
c) Que ni los socios, ni el personal que labore en la misma se encuentren incursos en una de las causales de impedimento contempladas en el presente reglamento;  
  
d) Tener el registro único de contribuyentes, que incluya esta actividad;  
  
e) Que ni los socios, ni el personal que labore en la misma, hayan sido condenados por delito cuya sentencia se encuentre ejecutoriada;  
  
f) Compromiso de rendir la garantía respectiva;  
  
g) Que los funcionarios aprueben el examen señalado por la CAE para la obtención de la credencial; y,  
  
h) Los demás requisitos que señalen los procedimientos establecidos por la CAE.

Art. 160.- **Responsabilidad solidaria.-** Además de la responsabilidad solidaria establecida en la ley, el Agente de Aduana está obligado a controlar a sus auxiliares en el ejercicio de la actividad aduanera; y por ende, será responsable solidario de las acciones u omisiones contrarias a la Ley y a este Reglamento, que ellos cometan en el ejercicio de sus funciones en la actividad aduanera.

Art. 161.- **Impedimentos.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).- No serán agentes de aduana a título personal, ni socios, ni laborar con ellos las siguientes personas:  
  
a) Las declaradas en insolvencia o quiebra, mientras no hayan sido rehabilitadas;  
  
b) Aquellas a quienes se les haya cancelado la licencia;  
  
c) El cónyuge y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios y trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al momento de otorgar la licencia;  
  
d) Los servidores públicos y miembros de la fuerza pública;  
  
e) Los ex-servidores públicos, ex-funcionarios y ex-trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que por cualquier causa legal hayan sido destituidos de su cargo o función; y,  
  
f) Los miembros del Directorio y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a excepción del vocal asesor designado por la Federación Nacional de Agentes de Aduana.

Art. 162.- **Suspensión de la licencia.-** Son causas para la suspensión de la licencia de Agente de Aduana las siguientes:  
  
a) (Reformado por el Art. 1 del D.E. 211, R.O. 114, 22-I-2010).- Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, y este reglamento y disposiciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La suspensión será de hasta 60 días;  
  
b) Haber sido sancionado en dos ocasiones por falta reglamentaria en el lapso de los últimos 12 meses, para los casos establecidos en los literales b) y d) del Art. 90 de la LOA. La suspensión será de 60 días;  
  
c) La falta de renovación de la garantía rendida. La suspensión será por el doble del tiempo de su incumplimiento;  
  
d) (Reformado por el Art. 25 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Por sindicación de un delito aduanero, hasta cuando se dicte sentencia definitiva;  
  
e) (Reformado por el Art. 25 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Por constar en denuncias efectuadas por los gerentes distritales de la CAE en al menos 3 oportunidades en los últimos 12 meses inmediatamente anteriores. La suspensión será de 90 días; y,  
  
f) (Agregado por el Art. 24 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Las demás circunstancias que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 163.- **Cancelación de la licencia.-** Son causas para la cancelación de la licencia de Agente de Aduana, las siguientes:  
  
a) Por reincidencia en la suspensión de la licencia en el lapso de los últimos doce meses;  
  
b) Cuando exista sentencia ejecutoriada condenatoria en el caso de ilícito aduanero, como autor, cómplice o encubridor. Si se tratare de una persona jurídica cuando uno cualesquiera de los funcionarios con firma autorizada sea condenado;  
  
c) (Reformado por el Art. 26 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) No ejercer la función o abandonarla por seis meses en el periodo de un año; y,  
  
d) Por fallecimiento del titular o terminación de la persona jurídica.

Art. 164.- **Obligaciones de los agentes de aduana.-** Son obligaciones de los agentes de aduana los siguientes:  
  
a) Ejercer sus actividades con estricta sujeción a la ley, reglamentos, normas y disposiciones aduaneras;  
  
b) Llevar los registros informáticos y contables de su actividad y en especial de los despachos aduaneros en los que haya intervenido, con sujeción a las normas expedidas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
c) Dar fe de los datos que consignan en las declaraciones aduaneras;  
  
d) Conservar durante cinco años los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros a su cargo;  
  
e) Presentar su credencial para cualquier trámite ante la CAE;  
  
f) (Reformado por el Art. 28 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Mantener vigente la garantía correspondiente;  
  
g) (Reformado por el Art. 28 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Colaborar con cualesquiera de los órganos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,  
  
h) (Agregado por el Art. 27 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 165.- **Del archivo.-** El Agente de Aduana formará un archivo con las declaraciones de importación o exportación y los documentos exigibles para cada régimen aduanero, según la Ley Orgánica de Aduanas, este reglamento y demás normas establecidas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
El archivo pertenece a la CAE, y el Fedatario Aduanero lo conservará en su poder como custodio del mismo y bajo su responsabilidad civil y penal, por un período de 5 años. Vencido este plazo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana decidirá la forma de su custodia, conservación o destrucción de acuerdo a las normas que regulan este procedimiento en las instituciones del sector público.  
  
El archivo deberá cumplir con las características de almacenamiento, administración e infraestructura de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CAE.

Art. 166.- **Entrega del archivo.**- En los casos de cancelación o caducidad de la licencia de Agente de Aduana, este deberá entregar el archivo por inventario a otro Agente de Aduana que será designado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
De no cumplir con la entrega del archivo en el plazo impostergable de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la cancelación de la licencia de Agente de Aduanas se sujetará a las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 167.- **Ámbito y plazo de la licencia.-** La licencia de Agente de Aduana tendrá una vigencia de cinco años y le faculta para ejercer su actividad a nivel nacional.  
  
Para renovar la licencia y antes del vencimiento del plazo de vigencia deberá presentar una solicitud ante el Gerente General sometiéndose al mismo procedimiento y requisitos que regulan su concesión.

Art. 168.- **Participación obligatoria.-** Es obligatoria la intervención del Agente de Aduana en los siguientes casos:  
  
a) (Reformado por el Art. 4 del D.E. 3384, R.O. 718, 4-XII-2002) Para importaciones y exportaciones efectuadas por entidades del sector público excepto las importaciones y exportaciones a consumo de material bélico calificado por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea; y, repuestos para la Policía Nacional;  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*  
  
b) (Reformado por el Art. 29 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) En los despachos de las importaciones de las mercancías cuyo valor sobrepase los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2.000); y,  
  
c) (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007) Para los regímenes especiales, salvo los casos que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana exceptúe.

Art. 169.- **Auxiliares.-** También es obligación del Agente de Aduana que sus auxiliares para la realización de trámites y despachos de mercancías relacionadas con los regímenes y operaciones aduaneras estén debidamente registrados por la CAE.  
  
Se considera auxiliar de un Agente de Aduana a la persona que siendo empleado de la persona natural o jurídica autorizada para ejercer tal actividad, realiza gestiones ante la Aduana en base a sus instrucciones y por cuenta de éste.  
  
Los auxiliares no podrán legalizar las declaraciones aduaneras ni suscribir documentos para efectos de trámites ante la CAE.  
  
Los auxiliares de Aduana deben cumplir con los requisitos siguientes:  
  
a) Ser empleado de un agente de aduanas y estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);  
  
b) Ser mayor de edad;  
  
c) Aprobar exámenes sobre conocimientos específicos en materia aduanera dispuestos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
d) No haber sido sancionado por delito y cuya sentencia haya sido ejecutoriada;  
  
e) (Reformado por el Art. 31 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Colaborar con cualquiera de los órganos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
f) (Reformado por el Art. 31 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Estar afiliado a una de las asociaciones que conforman la FEDA; y,  
  
g) (Agregado por el Art. 30 del D.E. 855, R.O. 260, 25-I-2008) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Título III**

**Capítulo I  
DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**

Art. 170.- **De la designación de los miembros del Directorio.-** El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se designará conforme a la ley. Para ser designado miembro del Directorio, se deberá acreditar experiencia en materia aduanera de al menos 5 años, y título profesional de nivel universitario.

Art. 171.- **Limitaciones para la designación.-** (Reformado por el Art. 1, num. 200 del D.E. 1665, R.O. 341, 25-V-2004).-No serán integrantes del Directorio, ni continuar en esta función:  
  
a) Los funcionarios de elección popular; y los de libre remoción y nombramiento una vez que hayan dejado de ocupar la función en razón de la cual se los ha designado;  
  
b) El cónyuge o los parientes del Gerente General, de cualquier otro funcionario o trabajador de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;  
  
c) Quien tuviera interés como representante, apoderado, accionista o socio en empresas cuya actividad sea la prestación de servicios aduaneros a excepción del representante de la Federación de Agentes de Aduana; y,  
  
d) Quien, según sentencia ejecutoriada, hubiera sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de instituciones, empresas o compañías públicas o privadas.

Art. 172.- **Jurisdicción de la Subgerencia Regional.-** La jurisdicción de la Subgerencia Regional comprenderá la que le asigne el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 173.-** Son causas de remoción del Gerente General, Subgerente Regional y gerentes distritales, las siguientes:  
  
a) Causa grave debidamente comprobada:  
  
• La falta de acatamiento de los reglamentos internos aprobados así como a las resoluciones del Directorio o autoridades superiores.  
  
• La falta de probidad o conducta inmoral del funcionario.  
  
• Las injurias irrogadas a las autoridades de la Corporación.  
  
• La ineptitud manifiesta respecto de la ocupación y labor para la cual se comprometió y las que la ley le asigna expresamente.  
  
• Los pronunciamientos públicos en contra de la institución ya sea a través de escritos, publicaciones o declaraciones.  
  
• El asistir a su trabajo bajo la influencia del alcohol u otra sustancia sicotrópica.  
  
• Las demás calificadas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Para todo efecto, será el Directorio la instancia que tendrá la potestad de calificar las acciones que se enmarquen dentro de las actividades tipificadas como faltas graves en este artículo. A efecto de establecer el alcance de la expresión, "ineptitud manifiesta", el Directorio considerará como tal al incumplimiento de metas, objetivos y trabajos encomendados por el Directorio o las establecidas en los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
b) Abandono injustificado del cargo a la falta o inasistencia a su lugar de trabajo por un tiempo mayor a 3 días consecutivos dentro de un período mensual de labores siempre que no cuente con autorización de un funcionario superior o la ausencia sea producto de la ejecución de acciones provenientes de las actividades propias de su cargo.  
  
c) Las causales de destitución serán las referidas en el Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el procedimiento para su aplicación, el señalado en dicho cuerpo legal.

Art. 174.- **Procedimiento.-** Con el fin de regular el proceso mediante el cual un funcionario puede ser removido de su cargo en base de la aplicación del Art. 112 de la LOA y este procedimiento se establece el siguiente:  
  
a) Un funcionario podrá ser separado de la institución con sujeción a lo prescrito en este artículo por solicitud del Gerente General o moción del Presidente del Directorio. En ambos casos, el Directorio resolverá mediante la mayoría determinada en la Ley Orgánica de Aduanas;  
  
b) Solicitada o mocionada la remoción se le comunicará por escrito al funcionario quien tendrá un plazo de 72 horas para presentar sus pruebas de descargo ante el Directorio;  
  
c) Cumplido el plazo referido en el literal anterior *o en rebeldía, el Directorio resolverá sobre la solicitud o moción;*d) La resolución del Directorio será inapelable; y,  
  
e) Se excluye el caso de destitución cuyo procedimiento y plazos serán regulados por lo señalado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**Art. 175.-** Para todo efecto, la expresión "Remoción" deberá ser entendida como la separación definitiva del funcionario de la institución.

**Art. 176.-** La aprobación de los procedimientos establecidos en este reglamento será de cuenta del Gerente General en razón de lo estipulado en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Capítulo II

**DISPOSICIONES FINALES**

Art. 177.- **Disposiciones finales.-** Las prebendas y dispensas que faculten la eliminación de requisitos y formalidades en los regímenes aduaneros no obsta el cumplimiento de regulaciones establecidas en leyes especiales.  
  
En todo lo que no se encuentre regulado por este reglamento se estará a lo dispuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de manuales y procedimientos dictados para el efecto por el Directorio o el Gerente General.  
  
En materia tributaria y a efecto de las exoneraciones o liberaciones deberá estarse a lo establecido por las autoridades tributarias tienen la facultad legal de su administración.

Art. 178.- **Derogatorias.-** Deróganse todos los decretos, reglamentos, acuerdos ministeriales y más normas de aplicación que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El sistema de información deberá estar interconectado electrónicamente entre las dependencias de los distritos aduaneros y de éstos con los agentes de aduana, agencias de transporte, bancos corresponsales que recaudan los tributos, concesionarios para el almacenamiento temporal y para depósitos aduaneros y otros operadores de comercio exterior, en el curso de los 180 días siguientes a la puesta en vigencia de este reglamento.

**SEGUNDA.-** El Directorio de la CAE expedirá reglamentos específicos para los procedimientos que los requieran.

**TERCERA.-** (Agregada por el Art. 1 del D.E. 507, R.O. 103, 13-VI-2003).- Las mercaderías a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de Mayo de 2003, que hayan sido embarcadas hasta el 25 de Mayo de 2003, ingresarán al país prescindiendo del certificado de verificación en origen.  
  
**Nota:**   
*El Art. 3 de la de la Ley que reforma a la Ley Orgánica de Aduanas, al que se refiere la disposición transitoria anterior, reforma al Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas.*

**TERCERA.-** (Agregada por el Art. 2 del D.E. 874, R.O. 182, 2-X-2003; reformada por el Art. 1 del D.E. 1395, R.O. 283, 2-III-2004; por el Art. 1 del D.E. 1885, R.O. 383, 22-VII-2004; por el Art. 1 del D.E. 357, R.O. 77, 8-VIII-2005; y por el Art. 1 del D.E. 1688, R.O. 327, 3-VIII-2006).- Para el régimen detallado en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas, exceptúase del certificado de verificación en origen, a partir del dos de mayo de 2003 hasta el 31 de julio del 2007.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de agosto del 2000.  
  
  
**Nota:***Esta disposición transitoria fue incorporada como tercera no obstante que el D.E. 507 (R.O. 103, 13-VI-2003) ya incorporó una disposición transitoria con la misma numeración.*

**DISPOSICIONES EN DECRETOS REFORMATORIOS**

**DECRETO No. 855  
(R.O. 260, 25-I-2008)**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas previstas en el presente decreto ejecutivo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Los agentes de aduana, consolidadores de carga y empresas de correos rápidos que actualmente se encuentran autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tendrán el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial para actualizar sus garantías aduaneras acorde a los nuevos montos establecidos en el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición causará la suspensión inmediata como Operador de Comercio Exterior.

**DECRETO No. 1003  
(R.O. 317, 16-IV-2008)**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Extiéndase a 90 días hábiles el plazo fijado en el segundo inciso de la disposición transitoria constante en el Decreto Ejecutivo 855, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 25 de enero del 2008, plazo que se contará a partir de la fecha de publicación de dicho decreto.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS**

1.- Decreto 726 (Registro Oficial 158, 7-IX-2000)  
  
2.- Decreto 2033 (Suplemento del Registro Oficial 445, 1-XI-2001)  
  
3.- Decreto 2528 (Registro Oficial 554, 12-IV-2002)  
  
4.- Decreto 2737 (Registro Oficial 600, 19-VI-2002)  
  
5.- Decreto 2836 (Registro Oficial 624, 23-VII-2002)  
  
6.- Decreto 2977 (Registro Oficial 646, 22-VIII-2002)  
  
7.- Decreto 3024 (Registro Oficial 653, 2-IX-2002)  
  
8.- Decreto 3384 (Registro Oficial 718, 4-XII-2002)  
  
9.- Decreto 507 (Registro Oficial 103, 13-VI-2003)  
  
10.- Decreto 874 (Registro Oficial 182, 2-X-2003)  
  
11.- Decreto 913 (Registro Oficial 193, 20-X-2003)  
  
12.- Decreto 1395 (Registro Oficial 283, 2-III-2004)  
  
13.- Decreto 1665 (Registro Oficial 341, 25-V-2004)  
  
14.- Decreto 1885 (Registro Oficial 383, 22-VII-2004)  
  
15.- Decreto 2082 (Registro Oficial 425, 21-IX-2004)  
  
16.- Decreto 357 (Registro Oficial 77, 8-VIII-2005)  
  
17.- Decreto 1688 (Registro Oficial 327, 3-VIII-2006)  
  
18.- Decreto 434 (Suplemento del Registro Oficial 113, 26-VI-2007)  
  
19.- Decreto 855 (Registro Oficial 260, 25-I-2008)  
  
20.- Decreto 901 (Registro Oficial 273, 14-II-2008)  
  
21.- Fe de erratas (Registro Oficial 279, 21-II-2008)  
  
22.- Decreto 1003 (Registro Oficial 317, 16-IV-2008)  
  
23.- Decreto 1672 (Registro Oficial 574, 21-IV-2009)  
  
24.- Decreto 1725 (Registro Oficial 595, 21-V-2009)  
  
25.- Decreto 211 (Registro Oficial 114, 22-I-2010)  
  
26.- Decreto 383 (Registro Oficial 221, 24-VI-2010).

**NORMAS REFORMATORIAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE ADUANAS**

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2033, R.O. 445-S, 1-XI-2001)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
 **Considerando:**  
  
Que es indispensable regular el procedimiento de movilización interna de mercancías manifestadas a bodegas de almacenamiento temporal y depósitos aduaneros ubicados en distritos aduaneros del interior del país; y,  
  
En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el número 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
  
Las siguientes reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial 158 de 7 de septiembre del 2000.

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:  
  
Art. 27.- Descarga de las Mercancías de Importación.- El Gerente Distrital o su delegado luego de descargada la mercancía autorizará en forma inmediata el traslado de la misma a los lugares habilitados especiales o a las bodegas de almacenamiento temporal, que el propietario o consignatario de las mercancías haya señalado.  
  
Si el destino final fuera distinto al de ingreso, la entrega de las mercancías se efectuará en el distrito de destino salvo solicitud del propietario de las mercancías de nacionalizar en ese distrito.  
  
En el caso de mercancías manifestadas a bodegas de almacenamiento temporal y depósitos aduaneros que se encuentren ubicados en un distrito aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva guía de movilización interna.

**Art. 2.-** Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 70:  
  
" Cuando se movilice mercancías desde un Distrito Aduanero de ingreso hacia un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna".

**Art. 3.-** Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 99:  
  
"Cuando se movilice mercancías a un depósito ubicado en un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna".

<>Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 30 de octubre del 2001.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2528, R.O. 554, 12-IV-2002)**

**Nota:***En esta edición del D.E. 2528, sólo se incluyen las normas que tienen relación con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas***.**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
Que el sistema de dolarización implementado en el Ecuador exige consolidar un esquema competitivo para las exportaciones ecuatorianas;  
  
Que el artículo 64 de la Ley Orgánica de Aduanas consagra el derecho de los exportadores a obtener la devolución de los impuestos pagados en las importaciones sujetas a ese régimen especial;  
  
Que la Ley para la Reforma de las Fianzas Públicas regula la devolución a los exportadores del IVA pagado en actividades de importación;  
  
Que el Decreto Ejecutivo No. 2048 de 31 de octubre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002 estableció en le artículo 1 como política prioritaria de Estado la Agenda Nacional de Competitividad;  
  
Que en las acciones proceder a la competitividad nacional que constan en la agenda señalada, bajo el título apertura comercial, consta la de implementar la devolución condicionada de impuestos a las exportaciones;  
  
Que es necesario armonizar y unificar los procedimientos de devolución de los impuestos al comercio exterior, de conformidad con las leyes que lo rigen;  
  
Que el proceso de devolución a implementarse exige establecer un adecuado sistema de control y fiscalización a efectos de salvaguardar los recursos del Estado.  
  
Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas expidió el día 3 de abril del 2002 una resolución en la cual acordó constituir oficinas únicas del Servicio de Rentas Internas con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, para la administración del régimen especial aduanero de devolución condicionada de tributos, la que por tanto será la que realice la gestión de la devolución condicionada de impuestos al comercio exterior a los exportadores que cumplan las condiciones y el procedimiento establecido en el decreto que para dicho efecto expida el Presidente de la República; y,  
  
En ejercicio de sus deberes y atribuciones previstas en el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
Expedir el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación, de insumos incorporados en productos exportados.

Art. 12.- **Derogatoria.-** Derógase en forma expresa todas las normas reglamentarias o de inferior rango jerárquico expedida por cualquier órgano del Estado o persona jurídica de la Administración Pública que regule la devolución de los impuestos que aquí se reglamenta. Se derogan así mismo los artículos 121 al 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a abril 4 del 2002.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2737, R.O. 600, 19-VI-2002)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
 **Considerando:**Que mediante Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre, del 2000 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;  
  
Que es conveniente actualizar el valor de las garantías que los agentes de aduanas deben rendir, según lo ordena la Ley Orgánica de Aduanas; y,  
  
En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República.  
 **Decreta:**

**Art. 1.-** En el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre del 2000, sustitúyase el texto del literal a) por el siguiente:  
  
" a) Para la actividad de Agente de Aduana, el equivalente a treinta mil dólares."

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de junio del 2002

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2836, R.O. 642, 23-VII-2002)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
Que el sistema de dolarización implementado en el Ecuador exige consolidar un esquema competitivo para las exportaciones ecuatorianas;  
  
Que con dicho propósito se expidió el Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en el Registro Oficial No. 554 del 12 de abril del 2002, mediante el cual se implementó el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados;  
  
Que la plena vigencia del mecanismo de devolución implementado exige formular ciertas precisiones en el referido procedimiento de devolución;  
  
Que es conveniente para la seguridad jurídica la expedición de un nuevo reglamento que codifique los cambios señalados en el considerando anterior; y,  
  
En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República.  
  
**Decreta:**  
  
Expedir el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados.

Art. 1.- **Administración tributaria.-** La devolución de impuestos que regula el presente decreto se efectuará a través de un procedimiento unificado que se realizará en Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos, las que se integrarán con personal, ya sea de la administración pública o que para el efecto se contrate y que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas. Estas Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos deberán estar habilitadas en el término de 8 días contados a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 2.- **Base de cálculo.-** Para la devolución de los impuestos pagados se procederá a determinar un porcentaje del precio FOB de las mercaderías exportadas, para cada exportador que solicite la devolución, a través de la matriz insumo producto que ha sido aprobada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas. Este porcentaje será determinado a través de una auditoría que practicarán, a pedido de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, universidades legalmente establecidas, o auditores debidamente autorizados o calificados por la Superintendencia de Bancos o Compañías, a costa del exportador. Los informes de auditoría deberán ser presentados en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud inicial presentada por el exportador. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE y el Servicio de Rentas Internas determinarán de conformidad con la ley, el mecanismo para sufragar los costos de estas auditorías.  
  
Efectuada la auditoría y determinado el porcentaje de devolución, siempre que el proceso productivo no se modifique y que los elementos que sirvieron de base para la auditotía se mantengan inalterados, el exportador tendrá derecho a que la devolución del porcentaje así determinado le sea entregado de manera automática y recurrente en la forma y plazos que más adelante se determinan, siempre que cumpla con los requisitos previstos en este decreto y sin perjuicio de la obligación del Estado de fiscalizar que el monto devuelto se ajuste plenamente al valor de los impuestos efectivamente pagados en la importación de las mercaderías o insumos exportados.

Art. 3.- **Solicitud de registro para devoluciones.-** El procedimiento de devolución a los exportadores previsto en el artículo 2. se inicia con la presentación de la respectiva solicitud en las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos, debidamente suscrita por el representante legal de la empresa o su mandatario, insertando en forma detallada y rigurosamente técnica lo siguiente:  
  
a. Números de formularios y refrendos de las Declaraciones de Importación DUIs que sirvieron de base para la importación directa del total o parte de los bienes incorporados al producto final exportado;  
  
b. Copias de las facturas de proveedores nacionales, a los cuales hayan adquirido insumos de origen extranjero, en las que se encuentre el número del RUC de los mismos y el precio pagado;  
  
c. Números de formularios y refrendos de los FUEs que sirvieron de bases a la exportación de los bienes finales que dan origen a la devolución condicionada;  
  
d. Descripción del proceso que desarrolló la unidad productiva, a partir de los diferentes insumos o componentes importados o nacionales; y,  
  
e. La matriz insumo producto señalada en el artículo 2 de este decreto, debidamente completada.  
  
Recibida la solicitud, si esta cumple los requisitos señalados, en el término máximo de 2 días, el Jefe de la Oficina Única de Devoluciones dispondrá que las auditoras o universidades señaladas en este decreto procedan a efectuar una auditoría para determinar el porcentaje de devolución previsto en el artículo 2 de este decreto. Los informes de auditoría deberán ser presentados en el término máximo de 12 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.  
  
Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados de la auditoría que establezca el porcentaje de devolución, mediante resolución única debidamente motivada el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos.  
  
En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, las Oficinas Únicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles notificará al peticionario para que la aclare, complete o amplíe.   
  
El exportador estará obligado a mantener en archivo, por el plazo de tres años, copias auténticas de los documentos que sustentan la devolución de impuestos solicitada y concedida los mismos que deberán ser presentados durante los procesos de auditoría. Este plazo se contará a partir de la devolución de los impuestos.  
  
La devolución deberá ser solicitada por el exportador registrado en el plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha constante en el refrendo puesto por la CAE en el FUE respectivo.  
  
La petición inicial para la devolución, en este procedimiento, no podrá contener la pretensión de devolución de impuestos pagados por importaciones efectuadas con una antelación mayor a veinticuatro (24) meses antes de la fecha de exportación, contados desde la cancelación registrada por el banco recaudador ni podrá incluir la devolución de impuestos que hubieran sido anteriormente reclamados.

Art. 4.- **Devolución con garantía.-** No obstante lo indicado en los artículos 2 y 3, los exportadores que desearen acogerse al sistema de devolución automática, inmediatamente después de la expedición de este decreto, tendrán derecho a la devolución de hasta el cinco (5%) del valor FOB exportado, siempre que previamente a la devolución rindan una garantía del 100% del valor a recibir, improrrogable y con vigencia por 30 días. Esta garantía cubrirá los resultados de las auditorías que para cada caso se deberán efectuar a través de las auditoras o universidades indicadas en este decreto, que determinarán el valor de los impuestos pagados que deben ser devueltos y el porcentaje específico de devolución.  
  
En el evento de que no se llevare a cabo la referida auditoría, la garantía fenecerá en los plazos señalados, sin que pueda exigirse una nueva para que el exportador continúe acogiéndose al sistema en las mismas condiciones iniciales, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 2 de este decreto, para el período que corresponda.   
  
Este sistema se aplicará hasta tanto se efectúe la auditoría que permita determinar el porcentaje señalado en el artículo 2 de este decreto, para lo cual se concede un plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de devolución a que se refiere este artículo.  
  
Para la auditoría el exportador deberá presentar toda la información referida en el artículo 3 de este decreto, así como la constante en l matriz insumo producto.

Art. 5.- **Solicitud del sistema de devolución automática.-** Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación y que deseen acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back), prevista en el artículo 4, deberán presentar una solicitud en las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos señaladas en el artículo I de este decreto, para lo cual presentarán una solicitud que contenga:  
  
a. La petición de acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos;  
  
b. La razón social de la beneficiaria, número del RUC, nombre del representante legal, domicilio tributario de la casa matriz y de las sucursales y la especificación del domicilio para notificaciones;  
  
c. La descripción del proceso productivo del bien exportado, adecuado a lo prescrito en este reglamento y específicamente a matriz insumo-producto prevista en este decreto; y,  
  
d. La declaración en las que reconozca como cierta la información constante en su petición.  
  
El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas, o sus delegados mediante resolución única debidamente motivada, dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) de este artículo, en un plazo que no podrá exceder de tres (3) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del exportador. En la misma resolución se dispondrá la realización de una auditoría, que determinará el valor de los impuestos pagados que deben o debían ser devueltos y el porcentaje de devolución, para cuyo efecto se presentarán a la auditora todos los documentos señalados en el artículo 3 de este decreto, para el período que corresponda.  
  
En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, las Oficinas únicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificarán al peticionario para que la aclare, complete o amplíe, para lo cual les concederá un plazo de cinco días. Si transcurrido el plazo no se la completa o amplía, se denegará la solicitud y se dispondrá su archivo.

Art. 6.- **Informe obligatorio.-** Las Oficinas Únicas de Devolución de Impuestos, sobre la base de la documentación presentada, elaborarán el informe respectivo, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y remitirán todo el expediente al Gerente General de la Corporación Aduanera y a la Directora de Servicio de Rentas Internas, para su conocimiento y decisión, acompañando, según corresponda, el proyecto de resolución, que deberá mencionar los productos de exportación, su descripción comercial y el ítem arancelario respectivo.

Art. 7.- **Exportaciones futuras.-** Dictada la correspondiente resolución, el exportador solicitará, de manera automática y recurrente a la Oficina Única de Devolución de Impuestos que corresponda, la emisión de las Notas de Créditos Tributarios por los impuestos pagados en las exportaciones efectuadas, siempre que justifiquen el ingreso de las divisas y cumpla con los requisitos en este decreto.  
  
La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas deberán emitir las Notas de Crédito por el valor de la devolución aplicando el porcentaje previsto en la resolución única señalada en los artículos 3 y 5 d este decreto y en el primer inciso de este artículo, según el caso. Dicho porcentaje será multiplicado por el valor FOB de la exportación y el resultado será el valor de las Notas de Crédito a emitirse a favor del exportador.

Art. 8.- **Plazos para la emisión de notas de crédito.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas deberán emitir las Notas de Crédito por el valor de la devolución en un término no mayor a (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el exportador presente la solicitud señalada en el artículo 7 de este decreto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables, previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso y obligará al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas a emitir, en el término de 24 horas, las correspondientes Notas de Crédito Tributario. En este caso, se repetirá contra los funcionarios responsables por los perjuicios que se causen al Estado.

Art. 9.- **Exclusiones.-** No es admisible la Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back) en los siguientes casos:  
  
a) Impuestos que no se hubieren pagado efectivamente en la importación;  
  
b) En la proporción que se hubieren acogido a algún régimen especial aduanero;  
  
c) En la proporción utilizada como crédito tributario; y,  
  
d) En la exportación de hidrocarburos, sean del sector público o privado.

Art. 10.- **Controles operativos.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas mantendrán un permanente coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y todo órgano de la Administración Pública necesario para precautelar el interés fiscal y evitar práctica de actos fraudulentos.  
  
La Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá ejercer sus trabajos de auditoría por el lapso de tres años, contados a partir de la devolución, por importaciones o exportaciones realizadas al amparo de este régimen especial, para lo cual podrá contratar auditorías especializadas.

Art. 11.- **Vigencia de nuevos porcentajes.-** Si como resultado de las auditorías practicadas, se determina que el porcentaje de devolución no corresponde a los impuestos efectivamente pagados, sin perjuicio de proceder a la recuperación de los valores indebidamente devueltos, inclusive por vía coactiva, se procederá a determinar un nuevo porcentaje, el que regirá para las siguientes devoluciones.  
  
Sin perjuicio de la ampliación de las sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas, los casos en que aparezca indicios de fraude, determinados como consecuencia de las auditorías practicadas, serán denunciados a la Fiscalía General del Estado.

Art. 12.- **Derogatoria.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2528, publicado en el Registro Oficial No. 554 del 12 de abril del 2002 y todas las normas reglamentarias o de inferior rango jerárquico expedidas por cualquier órgano del Estado o persona jurídica de la Administración Pública que regule el procedimiento de devolución de los impuestos que aquí se reglamenta, excepto la Resolución SRI-CAE-001 publicada en el Registro Oficial No. 576 de 15 de mayo del 2002. Se ratifica la derogatoria de los artículos 121 al 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 13.- **Vigencia.-** El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Para los exportadores que presenten sus solicitudes hasta el 12 de agosto del 2002, el plazo a que se refiere el penúltimo inciso del artículo tercero que exige que la devolución deberá ser solicitada en el plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha constante en el refrendo puesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el FUE respectivo, se amplía a 240 días hábiles.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 16 de julio del 2002.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2977, R.O. 646, 22-VIII-2002)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
Que el artículo 2 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas publicadas en el Registro Oficial No. 334 de junio 25 de 1973 y reformada mediante Decreto Supremo No. 539 publicado en el Registro Oficial No. 849 de julio 18 de 1975, reconoce un tratamiento privilegiado sobre la base del principio de reciprocidad internacional a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país;  
  
Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, no contempla entre las formas de las garantías a rendirse para el cumplimiento de las formalidades y procesos aduaneros, un tratamiento especial a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país en atención al principio de reciprocidad internacional;  
  
Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 163 (425) de la Constitución Política del Ecuador, es preciso ajustar las disposiciones de la legislación nacional o los tratados y convenios internacionales; y,  
  
En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política del Ecuador.  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, un inciso que diga:  
  
"Los misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, podrán presentar cartas de garantía diplomática, siempre que, sobre la base del principio de reciprocidad internacional, los países a los que estas misiones u oficinas representen, otorguen los mismos privilegios al Ecuador".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en Quito, a 14 de agosto del 2002.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 3024, R.O. 653, 2-IX-2002)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
  
Que la Constitución Política de la República señala en el artículo 11 (6, inc. final) que "...Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana" y que " El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero";  
  
Que la Ley Orgánica de Aduanas señala en el artículo 27 que, entre otras mercaderías, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero, la importación a consumo del menaje de casa y de equipo de trabajo;  
  
Que existe un gran número de ecuatorianos que han emigrado fuera del país que en la actualidad se consideran residentes en el exterior, y que en algunos casos se han naturalizado sin perder la ciudadanía ecuatoriana;  
  
Que es necesario establecer los mecanismos necesarios para que los ecuatorianos por nacimiento o naturalización, residentes en el exterior se beneficien de la exención previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, referida a la importación del menaje de casa y equipo de trabajo; y,  
  
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 3 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustituir el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, el que en adelante dirá:  
  
" Art. 15.- Menaje de casa y equipo de trabajo.- Para el ingreso de menaje de casa y equipo de trabajo, se considerará como una sola persona al grupo familiar (cónyuges e hijos), aunque los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes. Los hijos mayores de edad deberán comprobar ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante documentos visados por el Cónsul del Ecuador en el exterior del lugar donde provienen, que ejercen un trabajo remunerado independiente para hacer uso de una exoneración separada.  
  
De establecerse, por cualquier medio, diferencias entre la naturaleza y cantidad de mercaderías declaradas en la declaración visada por un Cónsul realizada por el contribuyente, se actuará conforme lo señala el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
La exención operará, según el caso, para los extranjeros que:  
  
a) Cuenten con visa de inmigrante;  
  
b) Cuenten con visa de no inmigrante, cuando la permanencia en el país sea mayor de un año, para lo cual presentarán el contrato o convenio de trabajo respectivo; y,  
  
Para solicitar y tramitar el ingreso del menaje de casa y equipo de trabajo cuando aún no se hubiere obtenido la visa, el interesado deberá presentar una fianza reembolsable de US 2.000 (DOS MIL DOLARES), con una vigencia máxima de noventa días. De no justificarse el ingreso no se devolverá la fianza.  
  
Para los ecuatorianos, la exención operará cuando:  
  
a) Hubieren permanecido en el exterior, con resistencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con interrupciones cuya suma total no supere los treinta días por año;  
  
b) Hubieren permanecido en el exterior y cuenten con visa de residente otorgada por el país del cual retorna al Ecuador; y,  
  
c) Hubieren permanecido en el exterior y hubieren adquirido la doble nacionalidad.  
  
La propiedad de los bienes se demostrará mediante los documentos de compra, o con una declaración juramentada ante un Cónsul del Ecuador en el país de donde procede, en la que conste la lista pormenorizada del menaje de casa y equipos de trabajo. Para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, las mercaderías deben arribar al país dentro de los 60 días posteriores al ingreso del solicitante.  
  
Adicionalmente a los requisitos anteriores, para acogerse al beneficio de la exención de menaje de casa o equipo de trabajo por más de una vez, se deberá acreditar al menos una permanencia ininterrumpida en el país de 270 días contados desde la presentación de la declaración de aduanas que le permitió exonerarse la vez anterior."

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en Quito, a 23 de agosto del 2002.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 3384, R.O. 718, 4-XII-2002)**

Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**Que es necesario precautelar por razones de seguridad nacional; el ingreso al territorio aduanero de material y repuestos calificados como bélicos, por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las comandancias generales de las fuerzas Terrestres, Naval y Aérea cuyos destinatarios fueren los citados órganos o la Policía Nacional;  
  
Que es indispensable establecer procedimientos administrativos dinámicos, eficaces y oportunos que coadyuven al despacho inmediato de las importaciones a consumo de material calificado como bélico y de los repuestos para los órganos de la Fuerza Pública;  
  
Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, estas importaciones se encuentran exentas del pago de los tributos al comercio exterior;  
  
Que el último inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica de Aduanas, dispone que los gerentes distritales podrán autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas dispone que las mercancías exentas del pago de los tributos establecidos en la ley se despacharán a consumo a través de la Declaración Aduanera Simplificada; y,  
  
En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Agréguese a continuación del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre del 2000, la siguiente expresión: "... con excepción de material y repuestos calificados como bélicos destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.".

**Art. 2.-** Sustitúyase el literal i) del artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre del 2000, por el siguiente: " i) Material calificado como bélico por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestres, Naval y Aérea y los repuestos para su uso específico en los citados órganos y de la Policía Nacional.  
  
En estos casos, no se exigirá la presentación de la declaración aduanera, sino la lista pormenorizada que será elaborada por los organismos citados en el inciso anterior, donde constará que las mercancías que importen a consumo son consideradas como material bélico y repuestos. El Gerente Distrital dispondrá el desaduanamiento directo de los bienes, con la sola presentación de la solicitud que contendrá la información general, datos básicos y la indicación del contenido del material bélico, señalados en el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, documentos que junto a la resolución administrativa se mantendrán en un archivo que creará la Corporación Aduanera Ecuatoriana para este efecto.".  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*

**Art. 3.-** En el literal c) del artículo 149 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, agréguese lo siguiente: " Se excluye la presentación de garantía aduanera en las importaciones a consumo de material calificado como bélico y repuestos para la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestres, Naval y Aérea, así como repuestos para la Policía Nacional.".  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*

**Art. 4.-** Al final del literal a) del artículo 168 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, añádese lo siguiente: "... excepto las importaciones y exportaciones a consumo de material bélico calificado por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestres, Naval y Aérea; y, repuestos para la Policía Nacional.".  
  
**Nota:**  
*Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*

**Art. 5.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de noviembre del 2002.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 507, R.O. 103, 13-VI-2003)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**Que la Ley Orgánica de Aduanas fue publicada en el Registro Oficial 359 de 13 de julio de 1998, y su última reforma fue expedida en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003;  
  
Que el reglamento a la referida ley fue publicado mediante Decreto Ejecutivo 726, en el Registro Oficial No. *758* de 7 de septiembre de 2002;  
  
Que la aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas ha originado situaciones que no se compadecen con el normal desenvolvimiento del aparato productivo del país, toda vez que la exigibilidad del certificado de verificación en origen a partir de la fecha de promulgación de la ley traba la agilidad que el comercio exterior requiere, por cuanto dicha norma no contemplé un periodo de transitoriedad para su lógica aplicación; y,  
  
En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 5 (147, num. 13) de la Constitución Política de la Republica,  
  
**Decreta:**Expídese la siguiente reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 1.-** A continuación de . la disposición transitoria segunda agréguese una que diga:  
  
"TERCERA.- Las mercaderías a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, que hayan sido embarcadas hasta el 25 de mayo de 2003, ingresarán al país prescindiendo del certificado de verificación en origen".

**Art. 2.-** El presenté decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de junio de 2003.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 874, R.O. 182, 2-X-2003)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
 **Considerando:**Que el numeral cuarto del Art. 3 (3, num, 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el numeral primero del Art. 244 (283), de la Constitución Política del Estado garantiza, dentro del sistema de economía social de mercado al Estado, el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promueven, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;  
  
Que la Ley Orgánica de Aduanas en su Art. 67 define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;  
  
Que mediante Ley 90, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 3 de agosto de 1990, se publicó a la Ley de Régimen de Maquila y contratación laboral a tiempo parcial, con el objeto de promover el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera, importados bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuere del caso;  
  
Que el Art. 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, incorpora la obligatoriedad de contar con certificados de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US$ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encontraría el Régimen de Maquila;Que es necesario incorporar medidas, que permitan que el Régimen Especial de Maquila cumpla con los fines previstos en la Ley de Régimen de Maquila; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 (147, num. 13) de la Constitución de la República, **Decreta:**Expedir las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 1.-** En el inciso final del Art. 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, luego de las palabras "... almacenamiento temporal" incorpórese una coma y la palabra " Maquila...".

**Art. 2.-** Incorpórese la siguiente disposición transitoria, luego de las disposición transitoria segunda.  
  
"DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Para el régimen detallado en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas, exceptúase del certificado de verificación en origen, durante 275 días, a partir del dos de mayo de 2003".

**Art. 3.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 4.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de septiembre de 2003.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 913, R.O. 193, 20-X-2003)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
  
Que la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general contemplan el Régimen Aduanero de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado;  
  
Que las compañías navieras y aéreas nacionales que prestan servicios públicos de transporte de personas y mercancías, que operan en virtud de concesiones de operación otorgadas por las correspondientes autoridades de regulación y control, deben matricular las naves y aeronaves, en forma obligatoria, en los registros públicos especiales;  
  
Que es necesario establecer las normas de carácter general a las que deben sujetarse las empresas nacionales que ingle-sen al país naves o aeronaves bajo régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado; y,  
  
En ejercicio de la atribución que le concede el numeral 5 del Art. 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**Reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 1.-** En los artículos 77, 78 y 79, cámbiese: "...Art. 78..." por "Art. 76".

**Art. 2.-** A continuación del segundo inciso del Art. 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, añádase el siguiente: "El plazo de permanencia en territorio aduanero nacional y sus prórrogas, de las naves y aeronaves que se incorporen a las flotas de las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías, en virtud de concesiones de operación, bajo las modalidades de contratos de arrendamiento, arrendamiento mercantil (leasing) o fletamento, será fijado por el Gerente Distrital competente, en función del plazo de duración de los contratos de concesión, los mismos que deberán inscribirse en el registro correspondiente".

**Art. 3.-** A continuación del articulo 78, incorpórase un artículo 78 A que diga: "EI Impuesto al Valor Agregado generado por naves y aeronaves introducidas al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, será pagado por las empresas nacionales de conformidad con los artículos 115 o 137 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, según corresponda. La Corporación Aduanera Ecuatoriana informará al Servicio de Rentas Internas sobre tal importación, para efectos de control de las declaraciones correspondientes".

**Art. 4.-** A continuación de la letra e) del Art. 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas añádase el siguiente: "f) Para las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros o mercancías con naves o aeronaves que ingresen al país bajo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, el 0,25% de los tributos suspendidos, excepto al Impuesto al Valor Agregado. Para el establecimiento de la garantía aduanera se tomará en cuenta exclusivamente el plazo de duración del contrato que ampara la importación temporal,. cuando éste fuere menor al periodo de depreciación establecido en la norma general para las aeronaves o naves; en caso de modificación del plazo original del contrato, el importador estará obligado a reliquidar el monto de la garantía aduanera.".

**Art. 5.-** Encárguese la aplicación del presente decreto a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas.

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de octubre de 2003.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 1395, R.O. 283, 2-III-2004)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República **Considerando:**Que el numeral cuarto del artículo 3 (3, num. 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el numeral primero del artículo 244 (283) de la Constitución Política del Estado, garantiza, dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;  
  
Que la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 67 define a que la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;  
  
Que mediante Ley 90, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 3 de agosto de 1990, se publicó la Ley de Régimen de Maquila y contratación laboral a tiempo parcial, con el objeto de promover el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera importados bajo el Régimen de Admisión Temporal Especial, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuere del caso;  
  
Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo del 2003, incorpora la obligatoriedad de contar con certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US $ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el Régimen de Maquila;   
  
Que mediante oficio No. 04 0236 SI-DC-MICIP de fecha 20 de enero del 2004, el Dr. Xavier Abad Vicuña, Subsecretario de Industrialización, solicita la ampliación de 180 días de la vigencia del Decreto Ejecutivo 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003;  
  
Que mediante oficio No. SGPP-O-04-16 de fecha 2 de febrero del 2004, el Econ. Patricio Johnson López, Secretario General para la Producción determina la necesidad de ampliar, por 180 días, la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003;  
  
Que es necesario incorporar medidas, que permitan que el Régimen Especial de Maquila cumpla con los fines previstos en la Ley de Régimen de Maquila; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución de la República.  
  
**Decreta:**  
  
Reformas al Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003.

**Art. 1.-** En la disposición transitoria tercera, incorporada por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003, sustitúyase la frase: "durante 275 días, a partir del dos de mayo de 2003.", por la siguiente: " desde el dos de mayo del 2003 hasta el 30 de julio de 2004".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de febrero del 2004.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 1665, R.O. 341, 25-V-2004)**

**Nota:***En la presente edición del D.E. 1665, solo se han incluido las normas que tienen relación con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.*

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
Que la Constitución Política de la República en el Art. 23 numeral 26 (82) establece que el Estado garantizará y reconocerá el derecho a la seguridad jurídica;  
  
Que el Art. 3 numeral 6 (3, num. 8) de la Constitución Política de la República determina como deber primordial del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la Administración Pública libre de corrupción;   
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en el Registro Oficial 25 de 19 de febrero del 2003 se declaró la anticorrupción como política de Estado, para garantizar una Administración Pública que se rija por principios de ética y de servicio público; así como, la agilidad y transparencia en la gestión pública;  
  
Que la Convención Interamericana contra la Corrupción fue suscrita en Caracas, República de Venezuela, el 29 de marzo de 1996; fue aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución s/n promulgada en el Registro Oficial 70 del 22 de mayo de 1997; y habiéndose depositado los Instrumentos de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA se promulgó el texto de la Convención en el Registro Oficial No. 83 de 10 de junio de 1997;  
  
Que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier otra norma legal, las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones;  
  
Que la Carta Magna en el Art. 141 numeral 2 (132, num. 2) dispone que para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes se requerirá de la expedición de una ley; norma que guarda concordancia con el Art. 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que prescribe como infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley; y, únicamente por la comisión de éstas, podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por una ley;  
  
Que actualmente se encuentran vigentes diversas disposiciones secundarias que contravienen normas jerárquicamente superiores; regulan el ejercicio de atribuciones de los funcionarios públicos en forma discrecional; se refieren a instituciones o entidades públicas desaparecidas, suprimidas o sustituidas por otras; e, imponen sanciones que no han sido autorizadas por una ley; por lo que resulta imperioso emprender un proceso de depuración jurídica normativa que garantice la seguridad jurídica en el país; y,  
  
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 (147, num. 13) e inciso segundo del Art. 272 (425, inc. 2) de la Constitución Política de la República y el literal f) del Art. 11 y Art. 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Refórmase las siguientes funciones discrecionales creadas por legislación secundaria dictada por los órganos de la Función Ejecutiva, en funciones imperativas debidamente motivadas y derógase expresamente las siguientes infracciones que contienen penas no previstas expresamente en una ley: ...  
  
**200.** Del Decreto Ejecutivo 726, publicado en el Registro Oficial 158 del 7 de septiembre del 2000, que contiene el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas**, en el inciso primero del Art. 5 cámbiese la frase "podrá emitir" por "emitirá"; en el Art. 10 cámbiese la frase "no podrá ser" por la frase "no será"; en el inciso primero del Art. 18 cámbiese la frase "podrá autorizar" por "autorizará"; en el inciso final del Art. 21 cámbiese la frase "podrán ser" por "serán"; en el inciso primero del Art. 25 cámbiese la frase "podrá disponer" por "dispondrá"; en el inciso primero del Art. 28 cámbiese la frase "podrá autorizar" por "autorizará"; en el Art. 32 cámbiese la frase "podrá autorizar" por "autorizará"; en el inciso segundo del Art. 39 cámbiese la frase "podrá autorizar" por "autorizará"; en el inciso segundo del Art. 46 cámbiese la frase "podrá presentarse" por la frase "será presentada"; en el inciso segundo del Art. 49 cámbiese la frase "podrá ampliar" por "ampliará"; en los Arts. 51 y 54 cámbiese la frase "podrá deducir" por "deducirá"; en el inciso primero de los Arts. 161 y 171 cámbiese la frase "No podrán ser" por "no serán".  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2004.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 1885, R.O. 383, 22-VII-2004)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
  
Que el numeral cuarto del artículo 3 (3, num. 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el numeral primero del artículo 244 (283) de la Constitución Política del Estado, garantiza dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;  
  
Que la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 67 define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;  
  
Que mediante Ley 90, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 3 de agosto de 1990, se publicó la Ley de Régimen de Maquila y Contratación Laboral a Tiempo Parcial, con el objeto de promover el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, perfeccionamiento, transformación o reparación de bienes de procedencia extranjera importados bajo el régimen de admisión temporal especial, para su reexportación posterior, con la incorporación de componentes nacionales si fuere del caso;  
  
Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo del 2003, incorpora la obligatoriedad de contar con un certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US $ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el régimen de maquila;  
  
Que mediante oficio No. 04 3028 DM-MICIP de fecha 17 de junio del 2004, la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la ampliación, hasta el 31 de julio del 2004 de la vigencia del Decreto Ejecutivo 1395, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004;  
  
Que es necesario incorporar medidas, que permitan que el régimen especial de maquila cumpla con los fines previstos en la Ley de Régimen de Maquila; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución de la República,  
  
**Decreta:**  
  
Reformas al Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004.

**Art. 1.-** En el artículo 1, sustitúyase la frase: "...30 de julio del 2004". Por la siguiente: "31 de julio del 2005".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.   
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de julio del 2004.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(**Decreto No. 2082, R.O. 425, 21-IX-2004)**

Lucio Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República  
  
**Considerando:**  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre del 2000, se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;  
  
Que los artículo 82 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, establecen que para el ingreso y salida de vehículos particulares de turistas se debe presentar a la Aduana de entrada, la libreta o carné de pase por Aduanas o presentación de garantía específica correspondiente, sin otorgar facilidades para que el propio vehículo particular de turistas, pueda constituirse en garantía prendaria especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, no establece que los vehículos particulares de turistas puedan constituirse, en garantía prendaria especial y preferente;  
  
Que es necesario establecer los mecanismos idóneos para facilitar el ingreso de vehículos particulares de turismo, a fin de promover el turismo y dar cumplimiento con la política del Gobierno Nacional en esta materia; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
  
Reformar al reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 1.-** Al final del primer inciso del artículo 82, luego de la palabra: "... internacionales" colóquese punto y suprímase la siguiente frase: "... o la presentación de la garantía específica correspondiente.".

**Art. 2.-** Agréguese después del primer inciso del artículo 82, el siguiente inciso:  
  
"En el caso de los vehículos particulares de turismo, no sujetos a convenios internacionales, el Distrito de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en el formulario preestablecido, en el cual, el vehículo que ingrese constituye prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas.".

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente texto:  
  
**"Art. 83.- Salida de vehículos de turismo.-** A la salida de los vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de salida, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente o la tarjeta de pase libre, según corresponda.".

**Art. 4.-** Incorpórese después del segundo inciso del artículo 147, el siguiente inciso:  
  
"En el caso de ingreso, al territorio nacional de los vehículos particulares de turismo, el vehículo constituirá garantía de prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.".

**Art. 5.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana, elaborará el formulario, documento en el cual se establecerá el contenido de LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TURISTA PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de septiembre del 2004.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 357, R.O. 77, 8-VIII-2005)

Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la Republica  
  
**Considerando:**  
  
Que el numeral cuarto del artículo 3 (3, num. 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el Art. 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;  
  
Que el artículo 46 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, incorpora la obligatoriedad de contar con un certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US $ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el régimen de maquila;  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y se estableció que para el régimen detallado en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas se exceptúa el certificado de verificación de origen durante un tiempo determinado;  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004, se amplió el plazo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 874 hasta el 30 de julio del 2004; y mediante Decreto Ejecutivo 1885, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 22 de julio del 2004, se extendió la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1395, hasta el 31 de julio del 2005;  
  
Que mediante oficio No. 05 2738 de 14 de julio del 2005, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la ampliación de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1885 antes citado y de esta forma incorporar medidas que permitan que el régimen especial de maquila cumpla con los fines previstos en la Ley de Régimen de Maquila; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución de la República,  
  
**Decreta:**  
  
Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo 1885, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 22 de julio del 2004.

**Art. 1.-** En el Art. 1 sustitúyase la frase: "31 de julio del 2005", por la siguiente: "31 de julio 2006".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito el 29 de julio del 2005.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto **No. 1688,** R.O. 327, 3-VIII-2006)

Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
Que el numeral cuarto del artículo 3 (3, num. 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el Art. 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas define a la maquila como el régimen suspensivo del pago de impuestos, que permite el ingreso de mercancía por un plazo determinado para luego de un proceso de transformación ser reexportadas;  
  
Que el Art. 46 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, incorpora la obligatoriedad de contar con un certificado de verificación en origen, para toda importación cuyo valor sea superior a US $ 4.000, excepto para aquellas mercaderías declaradas en tránsito aduanero con destino al exterior, condición particular en la cual se encuentra el régimen de maquila;  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 874, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre del 2003, se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y se estableció que para el régimen detallado en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Aduanas y se exceptúa el certificado de verificación de origen durante 275 días, a partir del 2 de mayo del 2003;  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004, se amplió el plazo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 874 antes citado, hasta el 30 de julio del 2004; y mediante Decreto Ejecutivo 1885, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 22 de julio del 2004, se amplió el plazo hasta el 31 de julio del 2005; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005, se amplía el plazo establecido en el citado Decreto Ejecutivo No. 1885, hasta el 31 de julio del 2006;  
  
Que mediante oficio No. 06 1336 SI MICIP de 23 de mayo del 2006, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la ampliación de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 357 antes citado, y de esta forma incorporar medidas que permitan que el régimen especial de maquila cumpla con los fines propuestos en la Ley de Régimen de Maquila; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147, num. 13) de la Constitución de la República,  
  
**Decreta:**Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo 357, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005.

**Art. 1.-** En el artículo 1, sustitúyase la frase "31 de julio 2006", por la siguiente: "31 de Julio de 2007".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Comercio, Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.  
  
Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de julio del 2006.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 434, R.O. 113-S, 26-VI-2007)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
Que el numeral cuarto del Art. 3 (3, num. 5) de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que el numeral primero del Art. 244 (283) de la Constitución Política de la República, el Estado deberá garantizar, dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas; mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;  
  
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 249 (314) de la Constitución Política de la República, el Estado debe procurar la modernización en la prestación de los servicios portuarios y aeroportuarios concesionando puertos y aeropuertos del país y garantizando la eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad de los servicios concesionados;  
  
Que, es necesario incorporar medidas, que permitan a la Corporación Aduanera Ecuatoriana mantener el control de las operaciones aduaneras, sin sacrificar la facilitación del comercio exterior; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
Expedir las siguientes reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 1.-** Sustitúyase los literales f) y g) del artículo 37 por los siguientes:  
  
*f) Clase y monto de la garantía para responder por los daños o pérdidas de las mercancías, así como por el pago eventual de los tributos aduaneros, y procedimientos indemnizatorios; y,*  
  
*g) Determinación de las regalías que por este concepto percibirá la Corporación Aduanera Ecuatoriana.*

**Art. 2.-** Al final del artículo 37 agréguese el siguiente inciso:  
  
*"Para aquellos casos en que la administración portuaria o aeroportuaria competente haya concesionado o delegado la administración y manejo de un recinto portuario o aeroportuario a un solo operador, y éste solicite a la autoridad aduanera la prestación de uno o más servicios aduaneros, así como el desarrollo de infraestructuras adecuadas para la constitución de uno o varios regímenes aduaneros, dentro del recinto concesionado, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá mediante resolución los requisitos técnicos y jurídicos de la concesión aduanera, así como las cláusulas contractuales con los derechos, obligaciones, sanciones, indemnizaciones y otras particularidades inherentes a la prestación del servicio aduanero que deban cumplirse, de acuerdo las particularidades de los servicios concesionados."*.

**Art. 3.-** Agréguese como penúltimo inciso del artículo 38, el siguiente:  
  
*"El Directorio de la CAE determinará otros requisitos o condiciones contractuales para las concesiones de servicios aduaneros situadas en recintos portuarios o aeroportuarios concesionados a un solo operador, y que se manejen con almacén temporal único.".*

**Art. 4.-** Al final del último inciso del artículo 38, luego de la frase "*contempladas* en *este reglamento,"* agréguese el siguiente texto:  
  
*"sin perjuicio de las indemnizaciones o sanciones pecuniarias que por incumplimiento del concesionario prevea el contrato, e independientemente del caso contemplado en el párrafo precedente.".*

**Art. 5.-** Al final del artículo 46, agréguense los siguientes incisos:  
  
*"Para las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco podrá presentarse una sola declaración aduanera, para varias exportaciones realizadas dentro de un plazo de 72 horas. Dichas exportaciones se someterán a un procedimiento especial establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.*  
  
*El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá establecer y reglamentar para casos debidamente justificados, la aplicación de Declaraciones Aduaneras Simplificadas.".*

**Art. 6.-** Suprímase el último inciso del artículo 53.

**Art. 7.-** En el artículo 60 agréguense los siguientes literales:  
  
*"L) Importaciones de Hidrocarburos y sus derivados efectuadas por Petroecuador, sus empresas filiales o las empresas nacionales o extranjeras que mantengan contratos con esa entidad, siempre que dichas importaciones sean destinadas a Petroecuador y sus filiales. En estos casos, no será necesaria la presentación de la declaración aduanera, sino la solicitud formulada por los organismos citados, en la que constará el detalle de las mercancías que importen. El Gerente Distrital dispondrá el desaduanización directa de estas con la sola presentación de la solicitud, a la que aparejará el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.*  
  
*M) Importaciones del Estado o de sus instituciones, requeridas con carácter de urgente, lo que deberá estar acreditado y justificado por el Gerente General de la Institución.".*

**Art. 8.-** En el literal a) del artículo 149, luego de las palabras "mercancías" agréguense las palabras *"y ferias internacionales".*

**Art. 9.-** En el literal d) del artículo 149, luego de las palabras "tributos" agréguense las palabras "o *eventuales sanciones".*

**Art. 10.-** Sustitúyase el literal c) del artículo 168, por el siguiente:  
  
*"c) Para los regímenes especiales, salvo los casos que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana exceptúe.".*

**Art. 11.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto ejecutivo a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 12.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de junio del 2007.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 855, R.O. 260, 25-I-2008)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**   
  
Que el numeral cuarto del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que es objetivo del Gobierno Nacional incentivar el retorno de los ecuatorianos que emigraron al exterior y para el efecto se hace indispensable simplificar y facilitar el trámite de importación de menajes de casa y/o equipos de trabajo que estos pueden retornar;  
  
Que es política del Gobierno Nacional facilitar las exportaciones como mecanismo para incentivar la producción nacional y aumentar la competitividad del país en el mercado internacional;  
  
Que nuestro país necesita reformas acordes a las necesidades actuales del comercio exterior;  
  
Que la reciente reforma a la Ley Orgánica de Aduanas ha producido cambios importantes en el esquema aduanero, lo que amerita cambios sustanciales en su reglamentación; y,  
  
En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,  
  
**Decreta:**Expedir las siguientes REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS**.**

**Art. 1.-** Sustituir el literal p) del artículo 2 por el siguiente:  
  
“p) Consolidación de Carga: Es el acto de agrupar mercancías correspondientes a varios embarcadores para ser transportadas hacia o desde el Ecuador, para uno o más destinatarios, mediante contrato con un consolidador o agente de carga debidamente autorizado por la CAE.  
  
Cuando la consolidación de carga incluya mercancía embarcada por otra consolidadora, esta empresa deberá cumplir con todos los requisitos estipulados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el ejercicio de su actividad.”.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:  
  
“Art. 15.- El viajero o unidad familiar viajera que cambie su domicilio permanente a la República del Ecuador tendrá derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo cumpliendo el procedimiento que para el efecto establezca el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.   
  
La propiedad de los bienes determinados como menaje de casa y/o equipo de trabajo se acreditará mediante declaración juramentada otorgada ante el Cónsul del Ecuador competente del domicilio permanente del viajero o la unidad familiar en el exterior o ante un notario en el Ecuador, en la que conste un detalle pormenorizado de los bienes que conforman el menaje de casa y/o equipo de trabajo, así como el valor unitario de cada bien para efectos de Aduana. En dicha declaración deberá constar la intención de establecer su domicilio en el Ecuador, las fechas estimadas de arribo del menaje de casa y/o equipo de trabajo, el valor total de su menaje de casa y/o equipo de trabajo y demás datos que consten en el procedimiento que regule la materia.  
  
El menaje de casa y/o equipo de trabajo gozará de la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Aduanas, en los siguientes casos:  
  
Para los extranjeros que:   
  
a) Cuenten con visa de inmigrante;  
  
b) Cuenten con visa de no inmigrante, cuando la permanencia en el país se prevea va a ser mayor de un año, para lo cual presentarán el contrato de trabajo respectivo; y,  
  
Para gozar de la exoneración al ingreso del menaje de casa y/o equipo de trabajo cuando la visa se encontrare en trámite, el interesado deberá presentar una garantía específica por el 120% de los eventuales tributos como consecuencia de la importación, con una vigencia máxima de noventa días hábiles. De no presentar la visa respectiva dentro del plazo establecido se ejecutará la garantía correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.  
  
Para los ecuatorianos, la exención operará cuando hubieren permanecido en el exterior, con residencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con ingresos al Ecuador que no superen los sesenta días en un año, contabilizándose dentro de este plazo días laborables y no laborables.  
  
En todos los casos establecidos para nacionales y extranjeros, para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, el menaje de casa y/o equipo de trabajo deberá arribar dentro del lapso comprendido entre los dos meses antes y seis meses después del arribo con ánimo de domiciliarse en el Ecuador. Cuando el menaje de casa y/o equipo de trabajo arribe al Ecuador con posterioridad al arribo del viajero, este no podrá registrar salidas del Ecuador durante ese lapso, por un período total que exceda a los 30 días calendario.  
  
Para acogerse al beneficio de la exención de menaje de casa y/o equipo de trabajo por más de una vez, se deberá acreditar una permanencia en el Ecuador de al menos cinco años contados desde la presentación de la declaración aduanera que le permitió exonerarse la vez anterior, con interrupciones que en total, no superen los 150 días calendario.   
  
Para los efectos de la importación del menaje de casa y/o equipo de trabajo, se considerará como una sola persona al grupo familiar (cónyuges e hijos), aunque los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes. De ser el caso, los hijos mayores de edad que deseen por separado ejercer el derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo y gozar de la exoneración prevista en la Ley, deberán además, declarar bajo juramento ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana que ejercen un trabajo remunerado independiente”.

**Art. 3.-** En el artículo 17 sustitúyase las palabras “derechos arancelarios” por “tributos al comercio exterior”.

**Art. 4.-** En el Art. 26 agréguese el siguiente literal.  
  
“K) Nombre de la Empresa consolidadora co-loaded, de ser el caso”.

**Art. 5.-** En el último inciso del artículo 43, a continuación de las palabras “de carga”, agréguese la siguiente frase: “, así como para la práctica internacionalmente conocida como co-loaded”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 44 por el siguiente:  
  
“El reembarque se realizará por el Distrito de ingreso o desde el Distrito final bajo la misma modalidad de transporte por la que arribó, y con destino a cualquier lugar en el exterior.”.

**Art. 7.-** Sustitúyase en el inciso cuarto del artículo 46 las palabras: “plazo de 72 horas” por: “mismo mes”.

**Art. 8.-** Al final del artículo 47 agréguense los siguientes incisos:  
  
“El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aprobará mediante reglamento específico el proceso de declaración anticipada electrónica, que le permita al importador declarar sus mercancías y cancelar los tributos al comercio exterior correspondientes, previo al arribo de las mismas, y obtener, siempre que no existan motivos fundados para la administración de inspeccionar o aforar físicamente dichas mercancías, el desaduanamiento inmediato de la carga.   
  
Para aquellos casos en que producto del aforo se hubieren determinado diferencias en los tributos a pagar, se emitirá, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, una liquidación complementaria que deberá cancelar el importador previo al retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera, sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior de dichas mercancías o una verificación pasiva de la declaración aduanera y de los pagos realizados, de considerarlo necesario.  
  
De existir diferencia en los tributos pagados a favor del importador, éste deberá realizar el correspondiente reclamo de pago indebido.”.

**Art. 9.-** En el artículo 60 sustitúyase en el literal m) la frase: “por el Gerente General de la Institución” por: “ante el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana”, y agréguese el siguiente literal:  
  
“n) Las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto.”.

**Art. 10.-** Sustituir el artículo 67 por el siguiente:  
  
“Auditoría.- Las auditorías, cuando deban efectuarse a importaciones o exportaciones de mercancías al amparo de regímenes especiales, deberán ser efectuadas por los Gerentes Distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuando así lo disponga el Gerente General, sin perjuicio de que estas auditorías puedan ser efectuadas por las personas naturales o jurídicas especializadas y registradas como auditoras de regímenes especiales ante la autoridad aduanera.   
  
La calificación, registro y forma de prestar el servicio por esta clase de auditoras se realizará de conformidad con el reglamento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dicte para el efecto.”.

**Art. 11.-** Al final del artículo 69 agréguese el siguiente inciso:  
  
“Para las exportaciones a consumo, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá un procedimiento simplificado.”.

**Art. 12.-** A continuación del artículo 87 agréguese el siguiente artículo innumerado:  
  
“Art..- …- Las mercancías sujetas a régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo o los derivados de este proceso de perfeccionamiento, podrán ser objeto de transferencia total o parcial sin que se modifiquen las condiciones del régimen. Esta transferencia estará regulada por el procedimiento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana determine para el efecto.”.

**Art. 13.-** Agréguese a continuación del último inciso del artículo 88, el siguiente inciso:  
  
“Para efectos del depósito industrial, se considerará transformación todo proceso por el cual las mercancías cambian su forma y/o su naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera, considerándose para tal efecto inclusive el ensamblaje”.

**Art. 14.-** En el literal b) del artículo 102 suprímase la letra “; y;” e inclúyasela al final del literal c). Y agréguese el siguiente literal:  
  
“d) reciclados, de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto.”.

**Art. 15.-** Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente:  
  
**“Art. 105.-** Almacenes Especiales.- El Gerente General o Subgerente Regional autorizará la habilitación y el funcionamiento de Almacenes Especiales de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Art. 61 de la Ley, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
  
a) Presentar la solicitud junto con el Registro Único de Contribuyentes y demás requisitos que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;  
  
b) Que las empresas se hallen legalmente constituidas en el Ecuador;  
  
c) Que el objeto social de la empresa conste el tráfico internacional de correspondencia, personas y/o mercancías; y.  
  
d) Presentar la garantía conforme lo prescrito en este Reglamento.  
  
De ser el caso, el solicitante deberá demostrar su relación contractual con empresas que operen en el tráfico internacional.  
  
Los almacenes especiales podrán funcionar únicamente en zonas donde existan puertos a aeropuertos habilitados para el tráfico internacional.

**Art. 16.-** En el literal a) del artículo 137 suprímase las palabras “del capítulo 98“; y sustitúyase el literal b) por el siguiente:  
  
“b) Correos rápidos o Courier:  
  
1. Que las mercaderías no sean de prohibida importación, ni dinero en efectivo;  
  
2. Que no exceda las limitaciones de peso y valor establecidas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,  
  
3. Que se cumpla con las formalidades establecidas por la Administración Aduanera Nacional.

**Art. 17.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 147 por el siguiente:   
  
"Las garantías se podrán constituir en efectivo, bancaria, póliza de seguro, hipoteca o carta de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del Estado.".  
  
Y agréguese después del segundo inciso del mismo artículo el siguiente inciso:  
  
“Para las importaciones del Estado que se sometan a desaduanamiento directo en virtud del Art. 60 literal m) del presente Reglamento, se podrá constituir como garantía, una carta suscrita por la máxima autoridad de la Institución que realiza la importación.”.

**Art. 18.-** En el artículo 148 sustitúyase los literales a) y c) por los siguientes:   
“a) Para el ejercicio de las funciones de Agente de Aduana, 0,5% de los tributos causados en importaciones a consumo en las que hubiere intervenido como agente, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Si este porcentaje es inferior a setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se deberá rendir una garantía por ese valor. Ningún Agente de Aduana podrá operar si no cuenta con una garantía de al menos USD $75.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.  
  
c) Para las otras actividades aduaneras que se realicen mediante autorización, contrato o concesión:  
  
- Correos rápidos: USD 75.000.  
  
- Consolidadoras: USD 100.000.”.

**Art. 19.-** En el artículo 149 agréguese en el literal a) después de la palabra "autorización" lo siguiente: ", excepto las realizadas por las instituciones del Estado, para lo cual presentarán la carta de garantía respectiva;” Además elimínese la letra “y,” al final del literal d) e inclúyasela al final del literal e); y en el literal c) agréguese a continuación de las palabras “por un plazo de 30 días” la siguiente frase “, a excepción del caso de Certificado de Origen, el que se someterá a los plazos que los convenios internacionales suscritos al respecto determinen.”; y agréguese el siguiente literal:  
  
“f) En los casos de Desaduanamiento Directo, el 120% de eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Para el caso de mercancías exentas de la totalidad de los impuestos, la garantía será del 1% del valor en Aduana de las mercancías;

**Art. 20.-** En el primer inciso del artículo 150 luego de la frase “por la falta de” agréguese la palabra “uno”; y en el mismo artículo sustitúyase el literal b) por el siguiente:  
  
“b) Certificado de Origen, de conformidad con los convenios y tratados suscritos para el efecto, y por el plazo que estos contemplen; y,”.

**Art. 21.-** A continuación del segundo inciso del artículo 151, agréguese el siguiente inciso:  
  
“Las garantías aduaneras podrán ser ejecutadas al verificarse el incumplimiento de formalidades aduaneras y/o a falta de pago de los tributos correspondientes. De determinarse incumplimientos parciales, las garantías podrán ser ejecutadas por la parte proporcional que corresponda. Para la ejecución de las garantías deberá constatarse que el acto administrativo de liquidación, liquidación complementaria, imposición de multa, título de crédito u otro que determine el incumplimiento se encuentre firme o ejecutoriado.”.

**Art. 22.-** A continuación del artículo 158 agréguese el siguiente inciso:  
  
Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 23.-** En el literal g) del artículo 158 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal h).

**Art. 24.-** En el artículo 162 agréguese el siguiente literal:  
  
f) Las demás circunstancias que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 25.-** En el literal d) del artículo 162 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal e).

**Art. 26.-** En el literal c) del artículo 163 agregar después del término “meses”, la frase: “en el periodo de un año”.

**Art. 27.-** En el artículo 164 agréguese el siguiente literal:  
  
“h) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.”.

**Art. 28.-** En el literal f) del artículo 164 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal g).

**Art. 29.-** Suprímase en el literal b) del artículo 168 la frase “y exportaciones”.

**Art. 30.-** En el artículo 169 agréguese el siguiente literal:  
  
“g) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.”.

**Art. 31.-** En el literal e) del 169 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal f).

**Disposición Transitoria.-** Las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas previstas en el presente decreto ejecutivo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Los agentes de aduana, consolidadores de carga y empresas de correos rápidos que actualmente se encuentran autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tendrán el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial para actualizar sus garantías aduaneras acorde a los nuevos montos establecidos en el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición causará la suspensión inmediata como Operador de Comercio Exterior.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2008.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 901, R.O. 273, 14-II-2008)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que nuestro país reporta un alto índice de ciudadanos que en los últimos años han migrado al exterior;  
  
Que es objetivo y política de este Gobierno impulsar el retomo al Ecuador de la población migrante que actualmente reside en diversos países, especialmente de Europa y América del Norte;  
  
Que en miras del objetivo planteado se deben brindar las facilidades e incentivos necesarios para que la población migrante de nuestro país pueda retornar al Ecuador y reestablecer su vida, en conjunto con sus familiares;  
  
Que es iniciativa del Gobierno Nacional mantener condiciones dignas y preferentes a fin de que la población que se acoja al Plan Retorno pueda reiniciar su vida en el Ecuador;  
  
Que el menaje de casa está constituido por los bienes que son propiedad del viajero o unidad familiar viajera y que se importan en razón de su establecimiento en el país;  
  
Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece como mercancía exonerada los bienes que se importan en calidad de menaje de casa; y,  
  
En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,  
  
**Decreta:**  
  
Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

**Art. 1.-** En la letra I) del artículo 2 luego de la palabra “comercio” elimínese el punto y coma y agréguese un punto, e incorpórese el siguiente inciso:  
  
- “*Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor FOB de hasta USD $ 15.000 y con un cilindraje no mayor a dos mil quinientos centímetros cúbicos, que importen los migrantes ecuatorianos que retomen para establecer su domicilio en el Ecuador. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, éste debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa;”.*

**Art. 2.-** Sustitúyase la letra m) del artículo 2 por la siguiente:  
  
m) Equipo de trabajo: Es el conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, nuevos o usados, vinculados directamente con la realización de una determinada actividad, profesión, arte u oficio del viajero que ingresa para fijar su residencia en el Ecuador.

**Art. 3.-** El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante resolución determinará los requisitos para la correcta aplicación de las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establecidas en el presente decreto ejecutivo.

**Art. 4.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de febrero del 2008.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 1003, R.O. 317, 16-IV-2008)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que el número 4 del artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;  
  
Que de conformidad con el número 1 del artículo 244 de la Constitución Política de la República, el Estado deberá garantizar, dentro del sistema de economía social de mercado, el desarrollo de las actividades económicas; mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza; recibiendo las actividades empresariales públicas y privadas el mismo tratamiento legal, garantizando la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;  
  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 855, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 25 de enero del 2008 se reformó el monto de la garantía que deben constituir los agentes de Aduana establecido en la letra a) del artículo 148;  
  
Que es necesario para la Corporación Aduanera Ecuatoriana regular las actividades que se desarrollan mediante las concesiones y autorizaciones que confiere, a fin de mantener el control de las operaciones aduaneras y proporcionar un marco de facilitación del comercio exterior; y,  
  
En uso de las atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
  
Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

**Art. 1.-** Agregar a continuación del artículo innumerado después del artículo 87 el siguiente artículo innumerado:  
  
“*Las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación, se someterán a un procedimiento simplificado establecido mediante el manual que para el efecto dictará la Corporación Aduanera Ecuatoriana”.*

**Art. 2.-** Sustitúyase la letra a) del artículo 145 por la siguiente:  
  
“*a) No se considerará para el cambio de régimen la importación a consumo, la exportación a consumo, el tránsito aduanero, la importación o exportación desde y hacia zonas francas*.”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el texto de la letra a) del artículo 148 por el siguiente:  
  
“*a) Para el ejercicio de las funciones de Agente de Aduana se deberá rendir una garantía por el monto de US $ 75.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”*.

**Disposición transitoria.-** Extiéndase a 90 días hábiles el plazo fijado en el segundo inciso de la disposición transitoria constante en el Decreto Ejecutivo 855, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 25 de enero del 2008, plazo que se contará a partir de la fecha de publicación de dicho decreto.

**Art. final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, dejando a salvo lo prescrito en la disposición transitoria que antecede.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de abril del 2008.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 1672, R.O. 574, 21-IV-2009)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes; y, que las relaciones del Ecuador con la comunidad Internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: ***"exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos";***  
Que los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la supremacía de la norma constitucional, inclusive sobre los tratados y convenios internacionales, admitiendo la prevalencia de aquellos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución;  
  
Que la Convención Internacional sobre Protección de las Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, publicado en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio del 2003, establece que los trabajadores migratorio s y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias;  
  
Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional del Migrante ha implementado el Plan Bienvenidos a Casa, el mismo que dentro de sus componentes constituye facilidades para el retorno físico, tales como: Acompañamiento en el proceso de retorno de los compatriotas que se encuentran en el exterior pero que han decidido regresar al Ecuador para continuar su proyecto de vida;  
  
Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior a los bienes que se importan en calidad de menaje de casa;  
  
Que es objetivo y política del Gobierno Nacional, apoyar el retorno voluntario, digno y sostenible de las personal que han emigrado y quieren volver a domiciliarse en la República de Ecuador;  
  
Que para cumplir con este objetivo, se han establecido facilidades e incentivos, como medidas positivas que faciliten a la persona migrante, retornar al país con su menaje de casa  
  
Que es necesario ampliar las condiciones establecidas para la importación de los menajes de casa, a fin de incorporar vehículos que son de uso familiar de alta preferencia para personas que quieren retomar al país con su menaje de casa; y,   
  
En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,  
  
**Decreta:**  
  
Expedir la siguiente REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

**Art. 1.-** Reemplácese el literal 1) del artículo 2 por el siguiente:  
  
"1) Menaje de casa: Es el conjunto de mercancías nuevas o usadas, de uso doméstico, de propiedad del viajero o de la unidad familiar viajera, que se importe con motivo de cambio de domicilio permanente, siempre que por su cantidad no se considere destinada al comercio.  
  
Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor EXW de hasta USD $ 20.000 y con un cilindraje no mayor a tres mil centímetros cúbicos, siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos tres (3) años anteriores al año de la importación. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, este debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa;".

**Art. final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2009.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 1725, R.O. 595, 21-V-2009)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1672 de 14 de abril de 2009, se reformó la letra 1) del artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;  
  
Que es necesario aclarar que el vehículo que forma parte del menaje de casa, incluido en dicha reforma, puede también corresponder al año en que se realiza la importación; y,   
  
En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,  
  
**Decreta:**  
Expedir la siguiente reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas:

**Art. 1.-** En el segundo inciso de la letra 1) del artículo 2, sustitúyase la frase *"últimos tres (3) años anteriores al año de la importación*" por la siguiente*: "últimos cuatro (4) años, incluido el año mismo de la importación".*

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

DECRETO REFORMATORIO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS  
(Decreto No. 211, R.O. 114, 22-I-2010)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que el artículo 76, número 6 de la Constitución de la República, respecto del derecho al debido proceso, dispone que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;  
  
Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, en su penúltimo inciso, señala que el otorgamiento y suspensión de la licencia de Agente de Aduana se determinarán en el reglamento a dicha ley;  
  
Que el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas regula la suspensión de la licencia de Agente de Aduana;  
  
Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana debe propender a la aplicación de sanciones justas y equitativas a los agentes de aduana; y,  
  
En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, número 13 de la Constitución de la República; 120 de la Ley Orgánica de Aduanas; y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,  
  
**Decreta:**  
  
EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS.

**Art. 1.-** En el literal a) del artículo 162 sustitúyase la frase: "por 60 días", por la frase: "de hasta 60 días".

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de enero del 2010.

**FE DE ERRATAS**

**FE DE ERRATAS**(R.O. 279, 21-II-2008)

**- Rectificamos a continuación el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo No. 901, mediante el cual se expiden las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, efectuada en el Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero del 2008.**   
  
**Donde dice:**   
  
“**Artículo 1.-** En la letra I) del artículo 2 luego de la palabra “comercio” elimínese el punto y coma y agréguese un punto, e incorpórese el siguiente inciso:  
  
*“Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor FOB de hasta USD $ 15.000 y con un cilindraje no mayor a dos mil quinientos centímetros cúbicos, que importen los migrantes ecuatorianos que retomen para establecer su domicilio en el Ecuador. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, éste debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa;”.”.*  
**Debe decir:**  
  
“**Artículo 1.-** En la letra I) del artículo 2 luego de la palabra “comercio” elimínese el punto y coma y agréguese un punto, e incorpórese el siguiente inciso:  
  
*“Se considerará también parte del menaje de casa hasta un vehículo automotor de uso familiar, de un valor FOB de hasta USD $ 15.000 y con un cilindraje no mayor a dos mil quinientos centímetros cúbicos, que importen los migrantes ecuatorianos que retornen para establecer su domicilio en el Ecuador. Para poder importar el vehículo automotor como menaje de casa, éste debe haber sido embarcado conjuntamente con los otros bienes o unidades de carga que conforman el menaje de casa;”.”.*  
**LA DIRECCIÓN.**